



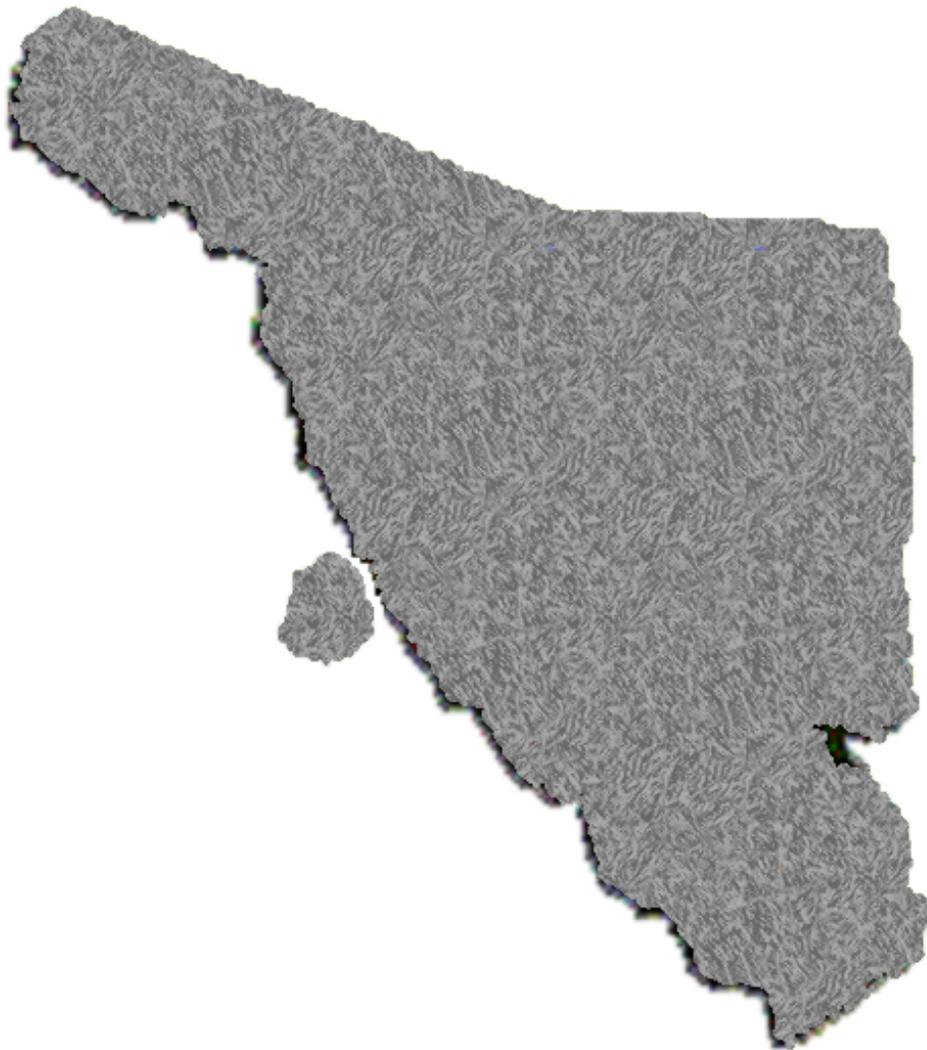
Supremo Tribunal de Justicia



**Reglamento del Centro de Convivencia Familiar
y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora.**

**Acuerdo General Número 17/2021 del Pleno
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual
se crea el Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados
del Poder Judicial del Estado de Sonora.**

**Jurisprudencia publicada en
Semanao Judicial de la Federacoón.**



Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora

Enero - Marzo de 2022.
No. 132

Administración:

LIC. CARLOS ALBERTO DUARTE RODRÍGUEZ
Director General de la Unidad de Apoyo y
Modernización de la Función Judicial.

Esta publicación cuenta con Certificado de Licencia de Contenido No. 3917 y Certificado de Licitud de Título No. 5137, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, y registro postal anual PP-SON-024 0295 autorizado por SEPOMEX.

Las opiniones sustentadas en las colaboraciones y trabajos corresponden exclusivamente a sus autores. El hecho de su publicación no implica que este Boletín se adhiera a su contenido.

ÍNDICE

I.- LEGISLACIÓN

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

Título Primero.- Generalidades.....	9
Capítulo I.- Disposiciones generales.....	9
Capítulo II.- Estructura orgánica y atribuciones.....	12
Capítulo III.- Facultades específicas.....	13
Título Segundo.- De los servicios que brinda el Centro.....	17
Capítulo I.- De los servicios y funciones del Centro en materia de convivencias familiares	17
Capítulo II.- Disposiciones comunes a los servicios en materia de orientación, evaluación y pericial en psicología, talleres psicoeducativos y trabajo social.....	22
Capítulo III.- De las evaluaciones y peritajes en psicología.....	22
Capítulo IV.- De los talleres psicoeducativos y orientación psicológica.....	23
Capítulo V.- De los servicios del Centro en materia de Trabajo Social.....	25
Título Tercero.- De los usuarios.....	26
Capítulo I.- Obligaciones de las y los usuarios de los servicios del Centro.....	26
Capítulo II.- Del control de acceso y de las medidas de seguridad.....	28
Capítulo III.- De la suspensión de los servicios prestados por el Centro.....	30
Título Cuarto.- De las responsabilidades de los servidores públicos.....	32
Capítulo Único.- De las responsabilidades de los servidores públicos.....	32
Transitorios.-.....	32

ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2021 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

Considerando.....	34
Acuerdo.....	35
Transitorios.....	36

II.- JURISPRUDENCIA

Indemnización por daño moral. Procede incluso cuando se trata de responsabilidad civil objetiva o riesgo creado (Legislación del Estado de Sonora) [sustitución de la Jurisprudencia PC.V. J/26 C (10a.)].....	39
--	----

Ampliación de la demanda de amparo indirecto. Procede contra la omisión de crear y operar el Registro Nacional del delito de tortura (RENADET) y, como consecuencia, la omisión de registrar a la víctima en el mismo, al tener una estrecha relación con la demanda inicial cuando el acto reclamado consiste en la omisión del ministerio público de investigar diligentemente el delito de tortura.....	41
Convenio de divorcio. Son inconstitucionales las cláusulas contractuales que reproducen relaciones de poder entre géneros.....	42
Auto inicial de trámite de la demanda de amparo. Excepcionalmente puede constituir la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando tiene relación con las medidas preventivas (resguardo domiciliario), ante la contingencia sanitaria por el virus SARS-COV2.....	43
Principio de definitividad. Puede promoverse el juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotarlo, si un recurso o medio ordinario de defensa es idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto reclamado, pero no resulta eficaz para salvaguardar los derechos del quejoso...	45
Caducidad de la instancia. No se configura por inactividad procesal atribuible al órgano jurisdiccional.....	46
Actos dictados después de concluido el juicio (etapa de ejecución de sentencia). Reglas para la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido en su contra.....	47
Interés superior de la niñez. Cuando se adviertan afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Tribunal tiene la obligación de estudiarlas a la luz del referido principio, con independencia de que tales lesiones no hayan sido materia de controversia ni los menores de edad parte en el juicio.....	49
Control de regularidad constitucional. Contenido y alcance del deber de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación de realizarlo al conocer juicios de amparo directo e indirecto [abandono de las Tesis Aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.)].....	50
Suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo. Procede concederla contra la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-COV-2 para la prevención de la COVID-19 a los menores que conforman el grupo etario de cinco a once años, al advertirse que compromete su vida e integridad personal, privilegiando el interés superior del menor de edad y el derecho a la salud contenidos en el artículo 4o. constitucional.....	52
Impuesto de traslación de dominio vehicular. El artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora que lo prevé, al ordenar la publicación de la "Guía EBC sobre precios de automóviles usados" en el Boletín Oficial, y en la página electrónica oficial de la Secretaría de Hacienda de la entidad federativa, sin posibilidad de que el contribuyente se inconforme contra los valores que constituyen la base para calcularlo, ni que estos últimos se actualicen anualmente, transgrede el principio de legalidad tributaria.....	54

III.- SERVICIO DE CONSULTA EN BIBLIOTECA VIRTUAL

Catálogo de publicaciones.....	59
Nuevas adquisiciones.....	66
Sección Primera.- Boletín Oficial del Gobierno del Estado.....	66
Sección Segunda.- Diario Oficial de la Federación.....	70
Opciones de consulta y servicios que ofrece el H. Supremo Tribunal de Justicia.....	74





**REGLAMENTO DEL CENTRO DE
CONVIVENCIA FAMILIAR Y
SERVICIOS ESPECIALIZADOS
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA**



REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y con fundamento en los artículos 11 fracciones VII y XXVII y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, emite el siguiente:

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para las y los usuarios de los servicios, para las autoridades vinculadas y para el personal que forme parte del Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura orgánica, así como el funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General número 17/2021. Lo anterior, con el propósito de ofrecer espacios donde puedan desarrollarse las convivencias familiares entre Niñas, Niños y Adolescentes con sus padres o algún otro familiar con derecho a ello, con la finalidad de generar, restablecer y mantener los lazos de identidad y confianza entre éstos; así como, la prestación de servicios especializados solicitados por la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- **Autoridad jurisdiccional:** Los titulares de los Juzgados y Tribunales con competencia en materia familiar del Poder Judicial del Estado de Sonora, quienes, como consecuencia de sus determinaciones judiciales pronunciadas durante el trámite de juicios o la substanciación de recursos, soliciten los servicios del Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II.- **Auxiliar administrativo:** Profesional auxiliar encargado de apoyar a la o el Director General en los procedimientos administrativos y operativos necesarios para el funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como en la comunicación con el personal adscrito de las autoridades jurisdiccionales para la coordinación de actividades.

III.- **Centro:** El Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, que se constituye como un órgano auxiliar de las Autoridades Jurisdiccionales en Materia Familiar, y que tiene como función y atribución contribuir a que se desarrollen las diversas modalidades de convivencias familiares asistidas dentro de las instalaciones del centro, así como la prestación de los diversos servicios profesionales especializados.

IV.- **Convivencia familiar:** Es la interacción, contacto o el acto de relacionarse que ordena la autoridad jurisdiccional, atendiendo fundamentalmente al principio del interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes, a desarrollarse con el responsable no custodio o con algún otro familiar autorizado para ello, la cual puede ser de manera asistida, virtual o de entrega-regreso con la intervención de un

especialista, con el fin de crear, restablecer y/o mantener los lazos de unidad, identidad, confianza y afecto entre ellos.

V.- **Convivencia familiar asistida de manera presencial:** Es la que se desarrolla al interior del Centro, entre Niñas, Niños y Adolescentes, los responsables no custodios y/o las personas autorizadas por la autoridad jurisdiccional, la cual es asistida por personal que forme parte del Centro designado para tal efecto; misma convivencia que se desarrollará conforme a este reglamento, a los manuales de procedimientos respectivos y a las disposiciones que en cada caso en particular pudiera emitir el titular del órgano jurisdiccional que conozca del juicio correspondiente.

VI.- **Convivencia familiar asistida en la modalidad virtual:** Es la interacción, contacto o el acto de relacionarse que ordena la autoridad jurisdiccional, entre Niñas, Niños y Adolescentes con su madre, su padre, con ambos, o con algún otro familiar con derecho a ello, empleando para tal efecto la modalidad de videollamada o videoconferencia, la cual es asistida por personal que forme parte del Centro designado para tal efecto; misma convivencia que se desarrollará conforme a este reglamento, a los manuales de procedimientos respectivos y a las disposiciones que en cada caso en particular pudiera emitir el titular del órgano jurisdiccional que conozca del juicio correspondiente.

VII.- **Convivencia familiar realizada fuera del Centro con intervención en la entrega-regreso de NNA:** Es la interacción, contacto o el acto de relacionarse que ordena la autoridad jurisdiccional, a realizarse entre Niñas, Niños y Adolescentes con su madre, su padre, con ambos, o con algún otro familiar con derecho a ello, que se desarrolla en el Centro y en la que el personal autorizado del mismo solo interviene en los momentos de entrega del menor al conviviente autorizado y en el regreso al padre o madre custodio o a la persona autorizada, la cual se desarrollará conforme a este reglamento, a los manuales de procedimientos respectivos y a las disposiciones que en cada caso en particular pudiera emitir el titular del órgano jurisdiccional que conozca del juicio correspondiente.

VIII.- **Director general:** Es el o la profesional en psicología encargado(a) del Centro y responsable de que se cumplan las funciones y atribuciones de dicho órgano, así como de supervisar y coordinar las actividades de todo el personal que forme parte del Centro.

IX.- **Evaluación psicológica:** Procedimiento mediante el cual, a través de una metodología específica, es posible determinar las características sobresalientes de la personalidad de los individuos.

X.- **Exploración clínica:** Exploración física realizada a Niñas, Niños y Adolescentes por parte del personal médico adscrito al Centro al inicio y/o final de una convivencia familiar en sus diferentes modalidades o de su estancia en el Centro, debido a la prestación de cualquier otro servicio, con el objetivo de determinar su integridad física.

XI.- **Facilitadora o facilitador:** Personal especializado o especialista adscrito al Centro, responsable de atender, facilitar, apoyar, propiciar y asistir la celebración de las convivencias familiares en cualquiera de sus modalidades.

XII.- **Ley orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

XIII.- **NNA:** Niña, Niño o Adolescente, titular de derechos y posible beneficiario de los servicios que brinda el Centro.

XIV.- **Orientación psicológica:** Intervención psicológica realizada de manera individual, como forma de acompañamiento a alguna persona o a todas las partes relacionadas con una controversia judicial, que se realiza cuando la autoridad jurisdiccional lo ordena, ya sea de oficio, o por solicitud de alguna de las partes, o por recomendación de la o el psicólogo tallerista adscrito al Centro, cuando lo considere pertinente.

XV.- **Pericial psicológica:** El resultado de la evaluación psicológica solicitada en el juicio por una de las partes y admitida como elemento de prueba por el Juez competente cuya carga procesal corresponde al justiciable oferente u ordenada de oficio por el Juzgador, y que permite determinar la situación psicológica de una persona y crear convicción para la resolución de las controversias sometidas a su jurisdicción.

XVI.- **Persona autorizada:** Es aquella persona autorizada por la autoridad jurisdiccional para entregar y/o recibir a las Niñas, Niños y Adolescentes que participarán en alguna convivencia familiar y/o en alguno de los diversos servicios que brinda el Centro a través de su personal especializado.

XVII.- Personal médico: Licenciado en medicina y/o en enfermería encargado de llevar el registro del expediente con la historia clínica y la exploración inicial de Niñas, Niños y Adolescentes al comenzar el programa de convivencias familiares en cualquiera de sus modalidades y al momento de su llegada o salida de las sesiones de convivencias de considerarse necesario, según los procedimientos establecidos para el efecto.

XVIII.- Personal de seguridad: Personal adscrito al Centro, encargado de salvaguardar la integridad física de las y los usuarios de los servicios, de los servidores públicos adscritos y de toda persona que por cualquier razón se encuentre al interior de sus instalaciones, así como de procurar la armonía, el orden, la disciplina y el buen uso de los bienes y recursos materiales.

XIX.- Personal especializado o especialista: La o el profesional en psicología, medicina, enfermería, derecho, trabajo social, entre otras profesiones, que tiene a su cargo participar en los servicios que se brindan en el Centro.

XX.- Pleno: El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

XXI.- Psicóloga o Psicólogo perito: Profesional de la psicología responsable de realizar evaluaciones y periciales en psicología ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

XXII.- Responsables custodios: Las personas encargadas de la custodia de Niñas, Niños y Adolescentes por disposición de ley y/o por determinación judicial.

XXIII.- Responsables no custodios: Las personas que, sin tener la custodia, tienen derecho a las convivencias con Niñas, Niños y Adolescentes.

XXIV.- Secretario o Secretaria Auxiliar del Centro: Servidor Público investido de fe pública, preferentemente que tenga experiencia profesional en las labores jurisdiccionales en materia familiar, quien fungirá como personal de apoyo del Centro.

XXV.- Servicios: Los servicios profesionales especializados que se ofrecen por el Centro, consistentes en: convivencia familiar asistida por un especialista de forma presencial, convivencia familiar asistida de manera virtual mediante videollamada o videoconferencia, convivencia familiar realizada fuera del Centro con asistencia en la entrega-regreso de NNA, evaluación y pericial en psicología, talleres psicoeducativos, orientación psicológica individual, escucha de NNA, exploración clínica de Niñas, Niños y Adolescentes, estudios de Trabajo Social y cualquier otro servicio que solicite la autoridad jurisdiccional y sea acorde a las atribuciones que se confieren al Centro en este reglamento y otras disposiciones legales complementarias.

XXVI.- Solicitud de servicios: Oficio o comunicación emitida por la autoridad jurisdiccional y enviada a la o el Director General, o a quien el Pleno disponga, en el que se solicita la prestación de determinados servicios por el Centro y que contiene todos los datos relacionados con el expediente judicial necesarios para que los servicios solicitados puedan ser brindados.

XXVII.- Supremo Tribunal: El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

XXVIII.- Taller de coparentalidad: Intervención profesional centrada en el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes que es decretada por la autoridad jurisdiccional y que tiene como interés sustantivo asistir, reeducar y facilitar las relaciones entre los progenitores con sus hijas e hijos.

XXIX.- Talleres psicoeducativos: Intervención profesional dirigida a generar habilidades parentales y para el manejo de conflictos entre los involucrados en una controversia en materia familiar y sus familias.

XXX.- Tallerista: Profesional de la psicología responsable de facilitar talleres psicoeducativos y orientaciones psicológicas a las y los usuarios de los servicios del Centro que son ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

XXXI.- Trabajador(a) Social: Profesional del área de trabajo social responsable de dar a conocer a la autoridad jurisdiccional el contexto de vida de las familias, a través de un estudio realizado para aportar elementos de convicción en un procedimiento judicial.

XXXII.- Unidad de Investigación: Unidad de Investigación de Faltas Administrativas del Poder Judicial Estado de Sonora, creada por el Acuerdo General del Pleno Número 03/2021. (sic)

XXXIII.- Usuario(a): Toda persona que por mandato judicial tiene acceso a alguno de los servicios que ofrece el Centro.

XXXIV.- **Visitaduría:** Visitaduría Judicial y Contraloría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Artículo 4.- La función del Centro, es apoyar a las autoridades jurisdiccionales brindando los servicios profesionales especializados que se describirán en este reglamento y que sean ordenados por dichas autoridades, observando el justo equilibrio entre las necesidades que le sean peticionadas, así como a las posibilidades materiales y humanas que se tengan para brindar un servicio acorde a la dignidad y protección de los derechos humanos de todas las personas involucradas.

Atendiendo a lo anterior, dichos servicios se programarán en estrecha comunicación con la autoridad jurisdiccional peticionaria, estableciendo la modalidad del servicio que mejor corresponda al caso concreto, incluyendo en ello, de ser así necesario y posible, días y horarios en los que comúnmente no tenga lugar actuaciones judiciales, sin necesidad de previa habilitación legal, según sea necesario para lograr el fin perseguido.

En todo caso, se mantendrá una amplia y propositiva comunicación con la autoridad jurisdiccional peticionaria del servicio para resolver de común acuerdo cualquier contingencia que se suscite en el cumplimiento del mismo.

Artículo 5.- La información que se obtenga o genere durante la prestación de cualquiera de los servicios profesionales especializados que se presten por el personal que formen parte del Centro, estará tutelada por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

El personal que forme parte del Centro no podrá proporcionar a terceros ningún tipo de información obtenida durante la prestación de los servicios y la realización de las actividades.

Artículo 6.- Todos los servicios que se presten por el Centro y su personal adscrito serán totalmente gratuitos.

Artículo 7.- Toda información o servicios que se brinden en el Centro, deberán realizarse en cumplimiento a una solicitud de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 8.- Los servicios que brinda el Centro, se prestarán dentro de sus instalaciones y/o en los lugares que por circunstancias especiales expresamente determinadas y justificadas ante la autoridad jurisdiccional se autoricen para ello.

Artículo 9.- La o el Director General, informará a las autoridades jurisdiccionales cualquier situación que considere grave durante la prestación del servicio, incluso podrá sugerir a su criterio, la suspensión temporal o definitiva de los referidos servicios de conformidad con lo previsto en este reglamento.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES

Artículo 10.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro contará con la estructura orgánica que se conformará con los siguientes puestos:

- I.- Director(a) General;
- II.- Director(a) de Convivencias Familiares; y
- III.- El personal profesional especializado, administrativo y operativo que resulte necesario.

Artículo 11.- La o el Director General, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Recibir, dar trámite y seguimiento a las solicitudes que remitan las autoridades jurisdiccionales, derivadas de sus determinaciones judiciales en las que se ordenen el desarrollo de convivencias familiares, la escucha de Niñas, Niños y/o Adolescentes, la realización de orientaciones, evaluaciones y periciales en psicología, la asistencia a talleres psicoeducativos y la práctica de estudios o servicios de trabajo social.

II.- Supervisar que los diversos servicios que brinda el Centro, se lleven a cabo por su personal en estricto apego a las solicitudes de servicios de las autoridades jurisdiccionales, de conformidad con sus funciones y atribuciones y en apego a los protocolos y/o procedimientos establecidos para cada caso.

III.- Informar a los titulares de las autoridades jurisdiccionales que hayan solicitado el apoyo del Centro para que se brinde cualquiera de los servicios que éste puede ofrecer, de manera periódica y en cada ocasión cuando el caso lo amerite, sobre las actividades realizadas, el desarrollo de los servicios y cualquier acontecimiento extraordinario o irregular o que haya puesto en peligro inminente la integridad de NNA y que se haya suscitado en la estancia de éstos en el Centro por la prestación de alguno de los servicios.

IV.- Asentar en actas circunstanciadas con la presencia y firma de dos testigos los hechos que hayan sucedido ante la presencia de personal que forme parte del Centro durante la prestación de alguno de los servicios que alteren el orden, pongan en peligro la integridad de cualquier Niña, Niño y/o Adolescente o persona, o por cualquier motivo hayan generado la suspensión de las sesiones respectivas o puedan generar la suspensión temporal o definitiva de los servicios según lo establecido en este reglamento y remitir estas actas a la autoridad jurisdiccional correspondiente, al Pleno y a cualquier otra autoridad que se considere necesario en atención a las circunstancias de cada caso.

V.- Verificar que todas las áreas del Centro se conserven limpias, ordenadas, salubres y seguras.

VI.- Procurar que todo el personal que forme parte del Centro cumpla con el programa institucional de protección civil.

VII.- Adoptar las medidas preventivas o correctivas por riesgos a la salud, así como las necesarias para salvaguardar el orden y la disciplina de todas las personas usuarias y el personal forme parte del Centro. (sic)

VIII.- Ordenar al personal correspondiente un registro de los servicios brindados.

IX.- Rendir los informes de actividades y estadísticos de manera mensual o cuando se lo solicite el Pleno y los diversos órganos que éste mismo disponga.

X.- Facilitar a la Visitaduría, o a cualquier otro órgano que el Pleno disponga, la información necesaria para la realización de visitas o revisiones.

XI.- Administrar con eficacia y eficiencia los recursos humanos, materiales y financieros que en todo caso le sean asignados.

XII.- Colaborar en la planeación y programación institucional cuando así se le requiera.

XIII.- Presentar al Pleno, o a la unidad administrativa designada, cada año en la fecha que se sugiera, las necesidades del Centro, para ser consideradas en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO III FACULTADES ESPECÍFICAS

Artículo 12.- La o el Director de Convivencias Familiares, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Recibir, dar trámite y seguimiento a las solicitudes que le remitan la o el Director General o directamente las autoridades jurisdiccionales derivadas de sus determinaciones judiciales en las que se ordenen el desarrollo de convivencias familiares.

II.- Informar a la o el Director General o directamente a los titulares de las autoridades jurisdiccionales que hayan solicitado el servicio, de manera periódica y en cada ocasión cuando el caso lo amerite, sobre las actividades realizadas, el desarrollo de los servicios y cualquier acontecimiento extraordinario o irregular o que haya puesto en peligro inminente la integridad de NNA y que se haya suscitado en la estancia de éstos en el Centro durante la prestación de alguno de los servicios.

III.- Asentar en actas circunstanciadas con la presencia y firma de dos testigos, los hechos que hayan sucedido ante la presencia de personal que forme parte del Centro, durante la prestación de alguno de los servicios que alteren el orden, pongan en peligro la integridad de cualquier Niña, Niño y/o Adolescente o persona, o por cualquier motivo hayan generado la suspensión de las sesiones respectivas o puedan generar la suspensión temporal o definitiva de los servicios según lo establecido en este reglamento y remitir estas actas a la autoridad jurisdiccional correspondiente, al Pleno, a la o el Director General y a cualquier otra autoridad que se considere necesario en atención a las circunstancias de cada caso.

IV.- Lograr que se lleve por el personal correspondiente un registro de los servicios brindados.

V.- Rendir los informes de actividades y estadísticos de manera mensual o cuando se le soliciten a la o el Director General, o directamente al Pleno y a los diversos órganos que éste mismo disponga.

VI.- Colaborar con la o el Director General en la planeación y programación institucional cuando así se le requiera.

VII.- Presentar cada año en la fecha en que se le indique, a la o el Director General o directamente al Pleno o a la unidad administrativa designada, las necesidades de su área para ser consideradas en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 13.- El psicólogo facilitador de convivencias familiares tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Procurar que las convivencias familiares, en sus diferentes modalidades se lleven a cabo de acuerdo con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

II.- Cerciorarse que al finalizar el encuentro familiar con NNA sean debidamente entregados al familiar que ejerce la guarda y custodia o persona autorizada.

III.- Apoyar a las y los responsables custodios y no custodios de NNA para lograr que la convivencia con sus familiares se realice.

IV.- Procurar que todas las necesidades de NNA, sean cubiertas por el conviviente durante el tiempo que se encuentren en el Centro.

V.- Elaborar un reporte mensual de las convivencias familiares celebradas de forma individual respecto a las y los usuarios, incluyendo observaciones, sugerencias y recomendaciones respaldadas desde la psicología.

VI.- Informar de manera inmediata a su superior jerárquico cualquier incidente dentro del desarrollo de las convivencias familiares.

VII.- Comunicar a la autoridad jurisdiccional en el momento en que observe que existen las condiciones para que la convivencia familiar pueda cambiar de modalidad a una convivencia no asistida.

VIII.- Comunicar a las autoridades jurisdiccionales sobre la disponibilidad de espacios, recursos y horarios con la finalidad de no rebasar la capacidad de la prestación del servicio, para que de manera programada se puedan desarrollar las convivencias respectivas.

IX.- Coordinar la programación y desarrollo de las convivencias familiares en todas sus modalidades.

X.- Suspender los encuentros familiares, en los casos señalados en este reglamento y comunicarlo dentro del término de tres días siguientes a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

XI.- Informar por escrito a la autoridad jurisdiccional la inasistencia de las y/o los responsables custodios y no custodios a las sesiones de convivencia familiar de manera semanal.

XII.- Actualizarse constantemente sobre el contenido legislativo, jurisprudencial y académico de las áreas del derecho, mediación, psicología y de trabajo social que sean necesarios para su mejor desempeño profesional.

XIII.- Integrar los expedientes de que habla el artículo 35 de este reglamento.

XIV.- Cumplir con las disposiciones que la o el Director General considere pertinentes.

Artículo 14.- La Psicóloga o el Psicólogo perito que realiza evaluaciones psicológicas cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Aceptar el cargo e informar a la autoridad jurisdiccional las fechas y horarios de las sesiones de evaluación para cada uno de las o los usuarios que serán valorados.

II.- Practicar evaluaciones psicológicas al sistema familiar en los términos y condiciones ordenadas por el mandamiento de la autoridad jurisdiccional.

III.- Entregar dentro de los plazos establecidos por la autoridad judicial los resultados de las evaluaciones psicológicas.

IV.- Comunicar a su superior jerárquico, cualquier circunstancia que se suscite en relación con la práctica de la evaluación psicológica y todo lo que amerite conocimiento de la autoridad solicitante.

V.- En caso de ser necesario, y previa autorización de la autoridad judicial, podrá presenciar el desarrollo de las convivencias familiares, con el fin de realizar sugerencias a la autoridad jurisdiccional sobre lo más conveniente para el sano desarrollo psicológico de NNA.

VI.- Informar por escrito a la autoridad jurisdiccional la inasistencia de las y/o los usuarios a las sesiones de valoración de manera semanal.

VII.- Actualizarse constantemente sobre el contenido legislativo, jurisprudencial y académico de las áreas del derecho, mediación, psicología y de trabajo social que sean necesarios para su mejor desempeño profesional.

VIII.- Cumplir con las disposiciones que la o el Director General considere pertinentes.

Artículo 15.- Las atribuciones y obligaciones del Psicólogo Tallerista son:

I.- Proporcionar a la autoridad jurisdiccional las fechas para que se lleven a cabo los talleres psicoeducativos o la orientación psicológica.

II.- Fungir como la o el facilitador de talleres psicoeducativos en grupos separados para hombres, mujeres y NNA.

III.- Brindar orientaciones psicológicas individuales que solicite la autoridad Jurisdiccional.

IV.- Llevar un registro de asistencia de las y los usuarios que participen en talleres psicoeducativos y en orientación psicológica individual.

V.- Elaborar informe de los talleres y orientaciones psicológicas realizados de forma individual respecto a las personas usuarias incluyendo observaciones, sugerencias y recomendaciones respaldadas desde la psicología.

VI.- Informar por escrito y de manera semanal a la autoridad jurisdiccional la inasistencia de las y los usuarios a las sesiones de talleres psicoeducativos y orientaciones psicológicas.

VII.- Presentar un informe al término de los talleres psicoeducativos y orientaciones psicológicas respecto de la asistencia, actitud mostrada por las y los usuarios y las observaciones que estime convenientes.

VIII.- Cumplir con las instrucciones que reciba de la o el Director General.

Artículo 16.- La o el Psicólogo comisionado a un juzgado familiar determinado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Apoyar a la autoridad jurisdiccional en las escuchas de NNA, así como en las orientaciones psicológicas.

II.- Participar en las diligencias que le solicite la autoridad jurisdiccional, teniendo en consideración lo establecido en la normatividad legal aplicable al caso, la jurisprudencia obligatoria y el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en caso de que Involucren NNA.

III.- Actualizarse constantemente sobre el contenido legislativo, jurisprudencial y académico de las áreas del derecho, mediación, psicología y de trabajo social que sean necesarios para su mejor desempeño profesional.

IV.- Las demás que la o el Director General o el Pleno consideren pertinentes.

Artículo 17.- Las y los Trabajadores Sociales contarán con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Hacer los estudios de trabajo social que le sean encomendados por la o el Director General o la autoridad jurisdiccional.

II.- Elaborar informe del estudio de trabajo social respecto a las personas usuarias ordenadas incluyendo el análisis de los datos recabados y recomendaciones.

III.- Informar por escrito y de manera semanal a la autoridad jurisdiccional la inasistencia de las y los usuarios a las sesiones agendadas.

IV.- Actualizarse constantemente sobre el contenido legislativo, jurisprudencial y académico de las áreas de trabajo social, derecho, mediación y psicología que sean necesarios para su mejor desempeño profesional.

V.- Las demás que la o el Director General o el Pleno consideren pertinentes.

Artículo 18.- El personal médico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Realizar la historia clínica a las NNA al iniciar una convivencia familiar asistida en sus diversas modalidades.

II.- Practicar la exploración clínica a NNA al inicio y/o al final de las convivencias familiares asistidas dependiendo de la modalidad.

III.- Llevar un registro de los signos vitales y lesiones detectadas en la exploración clínica realizada a las NNA, en una bitácora que deberá ser firmada por la persona autorizada que acompañe a NNA.

IV.- Suspender la realización de una convivencia familiar, en el caso de detectar algún signo clínico de enfermedad en NNA que imposibilite la celebración de esta y requiera atención médica inmediata.

V.- Interrumpir y suspender el desarrollo de una convivencia familiar en caso de un incidente que requiera atención médica de NNA.

VI.- Elaborar un expediente clínico interno de cada NNA.

VII.- Informar a la autoridad jurisdiccional los incidentes de salud de relevancia clínica detectados al inicio de la convivencia familiar o los ocurridos en el transcurso de esta.

VIII.- Hacer del conocimiento a la autoridad jurisdiccional sobre las características clínicas detectadas en NNA que requieran una valoración clínica especializada.

IX.- Participar en diligencias solicitadas por la autoridad jurisdiccional.

X.- Actualizarse constantemente sobre el contenido legislativo, jurisprudencial y académico de las áreas de la medicina, enfermería, derecho, mediación, psicología y de trabajo social que sean necesarios para su mejor desempeño profesional.

XI.- Las demás que le instruya la o el Director General o el Pleno, a fin de que desde su área de especialidad contribuya con las obligaciones generales del Centro.

Artículo 19.- Las funciones de la o del Auxiliar Administrativo son:

I.- Gestionar insumos necesarios para la Dirección General a través del medio que se disponga para tal efecto.

II.- Atender llamadas telefónicas, correos y asuntos administrativos que se requieran en relación con los servicios que se brindan por la Dirección General.

III.- Llevar un registro de las convivencias familiares, evaluaciones psicológicas, talleres psicoeducativos y orientaciones psicológicas que sean solicitados por la autoridad jurisdiccional para hacerlos llegar al personal del Centro y que posteriormente dichos profesionales le den seguimiento personalmente.

IV.- Recibir y encausar las notificaciones, solicitudes y requerimientos de la autoridad jurisdiccional.

V.- Llevar el registro electrónico de asistencia diaria de las y los usuarios a las convivencias familiares.

VI.- Asistir a la o el Director General en la gestión y administración, entrega de estadísticas mensuales, organización de la agenda y los horarios de prestación de los diferentes servicios.

VII.- Registrar y dar de alta en la base de datos del Centro, los datos y fotografía de las y los usuarios de los servicios.

VIII.- Expedir a las y los usuarios de los servicios, credenciales con fotografía que los acrediten como usuarios del Centro.

IX.- Cumplir con las demás disposiciones que la o el Director General o el Pleno le soliciten.

Artículo 20.- El Secretario o Secretaria Auxiliar del Centro, esta investido de fe pública para el desempeño de sus funciones y contará además con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Facilitar la asertiva comunicación entre la o el Director General y cualquier otra autoridad que actúe en el ejercicio de sus atribuciones legales.

II.- Asesorar, actualizar e instruir adecuadamente al personal del Centro, sobre el entendimiento y adecuado cumplimiento del contenido de los diversos requerimientos y solicitudes emitidas por la autoridad jurisdiccional, así como de la legislación aplicable.

III.- Cotejar y certificar las copias de documentos que sea necesario expedir por la o el Director General.

IV.- Hacer constar cualquier acto o hecho que así lo merezca a juicio de la o el Director General o Director de Convivencias Familiares.

V.- En general, dar trámite y consecución inmediata a las necesidades y requerimientos que requieran su intervención como especialista en el campo del derecho, en apoyo a la o el Director General elaborando un expediente de seguimiento por gestión.

VI.- Brindar apoyo y asesoría a la o el Director General en caso de necesaria interlocución con las personas usuarias, sobre algún aspecto de carácter legal relacionada con los servicios brindados.

VII.- Mantenerse actualizada(o) constantemente sobre el contenido legislativo, jurisprudencial y académico de las áreas del derecho, mediación, psicología y de trabajo social que sean necesarios para su mejor desempeño profesional.

VIII.- Cumplir con las demás disposiciones que la o el Director General o el Pleno le soliciten.

Artículo 21.- El personal de seguridad contará con las siguientes obligaciones:

I.- Controlar los procedimientos de ingreso y egreso de las personas usuarias, solicitando la credencial emitida por el Centro o a falta de ésta una identificación oficial y vigilar que la o el usuario registre sus datos en la bitácora.

II.- Negar el acceso al Centro, a personas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o estupefacientes.

III.- Salvaguardar la integridad física de las y los usuarios y del personal, así como procurar la conservación y el buen uso de los bienes y recursos materiales propiedad del Centro.

IV.- Supervisar que no se introduzca a las instalaciones del Centro, artículos de los denominados prohibidos por el presente reglamento.

V.- Solicitar el auxilio de los servicios de emergencia para atender el estado de salud de las o los usuarios o del personal del Centro.

VI.- Cumplir con las demás disposiciones que le instruyan la o el Director General o el Director de Convivencias Familiares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL CENTRO

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONES DEL CENTRO EN MATERIA DE CONVIVENCIAS FAMILIARES

Artículo 22.- Las convivencias familiares serán decretadas por los tribunales con competencia en materia familiar del Poder Judicial del Estado, para que NNA convivan con alguno de sus progenitores o con quien le asista el derecho de convivencia, en las instalaciones del Centro con la asistencia de la o el psicólogo facilitador en la modalidad y durante el plazo que se determine.

Artículo 23.- Respecto de las niñas y los niños que no hayan cumplido tres años, el tiempo de duración de la convivencia no podrá exceder de una hora. Para NNA que tengan tres años cumplidos y mayores, las convivencias no podrán exceder de dos horas de duración.

Artículo 24.- La autoridad jurisdiccional competente, determinará los días y el horario en que habrán de desarrollarse las convivencias familiares con asistencia de personal del Centro, quien antes de establecer los términos para las mismas, se coordinará con el personal designado para tomar en consideración la disponibilidad de espacio, tiempo y capacidad de atención del Centro.

Artículo 25.- La modalidad y los términos determinados para las convivencias familiares asistidas por el Centro, sólo podrá ser modificada por la autoridad jurisdiccional competente.

Las convivencias familiares con asistencia del Centro, se pueden realizar hasta el plazo máximo de un año, sin perjuicio de que en el caso de que antes de que transcurra ese plazo, la o el facilitador de la convivencia advierta que éstas pueden realizarse sin la asistencia de un especialista, en cuyo caso, lo hará saber por escrito a la o el Director General, según sea el caso, y éste o ésta a su vez, procederá a elaborar un reporte para entregarlo a la autoridad jurisdiccional con dicha recomendación.

Solo en casos debidamente justificados y así autorizados por la autoridad jurisdiccional se podrá prolongar después de un año, el servicio de convivencia familiar asistida por el Centro, debiendo valorar periódicamente su continuidad por la autoridad jurisdiccional en coordinación con el personal del Centro, según se estime conveniente.

Artículo 26.- Cuando la autoridad jurisdiccional competente lo determine y lo solicite al Centro, en el supuesto de NNA que se encuentren en tránsito o de paso en lugar distinto a donde residen, los facilitadores adscritos al Centro podrán registrar y asistir la entrega de NNA por parte del responsable custodio o autorizado al responsable no custodio o persona autorizada para la convivencia, así como su regreso a quien deban hacerlo de conformidad con lo autorizado por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 27.- Sólo la autoridad jurisdiccional podrá ordenar la suspensión de manera temporal o definitiva del desarrollo de las convivencias familiares con intervención del Centro, para lo cual podrá considerar los informes presentados por la o el Director General, la o el Director de Convivencias Familiares y/o directamente por las y los psicólogos facilitadores.

Artículo 28.- La autoridad jurisdiccional comunicará a la o el Director General respecto de cada convivencia familiar que sea ordenada, indicando con precisión lo siguiente:

I.- El tipo de juicio de que se trata, el número del expediente judicial y las partes que intervienen en el mismo.

II.- La resolución judicial mediante la cual se decretó la convivencia familiar.

III.- El período de tiempo determinado para el desarrollo de las convivencias familiares con intervención del Centro, así como las modalidades, días y horarios en que deberán desarrollarse las mismas.

IV.- El nombre completo, teléfono, domicilio y correo electrónico de la o el responsable custodio, de la o el responsable no custodio, así como el nombre y edad de NNA beneficiarios de la convivencia familiar.

V.- El nombre completo, teléfono, domicilio y correo electrónico, así como el parentesco o interés con el menor de la o las personas autorizadas para presentar o recoger a NNA.

VI.- Copia certificada de alguna identificación oficial con fotografía, como lo son la credencial del INE, pasaporte, cédula profesional, cartilla militar o forma migratoria expedida a los extranjeros por el Instituto Nacional de Migración de las o los usuarios que recibirán servicios del Centro.

Artículo 29.- En el curso de las convivencias familiares, así como en el proceso previo y posterior a las mismas, los padres no podrán abordar entre ellos temas del litigio en el que están involucrados,

interrogar, manipular o realizar comentarios hostiles a NNA sobre su familiar custodio, conviviente o cualquier otro integrante de la familia u otras personas allegadas a ésta, que pudiese afectar su estabilidad emocional.

Artículo 30.- El familiar que tenga la guarda y custodia de NNA o el familiar autorizado para ello deberá presentarlo(a) en las instalaciones del Centro, el día y hora fijado por la autoridad jurisdiccional ya sea para el desarrollo de la convivencia familiar con asistencia de un facilitador(a) o para su entrega y regreso a la persona conviviente autorizada para ello y acatará los procedimientos de registro establecidos en este reglamento.

Cuando NNA sean presentados en el Centro para el desarrollo de alguna convivencia familiar o entrega-regreso por una persona que no esté autorizada por la autoridad jurisdiccional para ello, la o el facilitador de la convivencia familiar procederá a recibir y resguardar al NNA, identificará a la persona que lo presentó y elaborará un acta de hechos en la que se asentarán los motivos que tuvo la persona para ser quien presentara al NNA y que hayan sido expresados por la propia persona, procediéndose a la localización del responsable custodio y/o de la persona autorizada poniéndola al tanto de la situación y explicándole que la NNA no podrá ser devuelta a la persona no autorizada judicialmente para ello. Informará de tal situación también a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Tratándose de la modalidad de convivencia familiar asistida en el Centro, ésta se llevará a cabo aun cuando la NNA haya sido presentada por persona diversa a la autorizada, pero la NNA deberá ser devuelta al responsable custodio o a diversa persona que fuera autorizada por la autoridad jurisdiccional si se diera el caso de que durante el desarrollo de la convivencia se recibiera la notificación de tal autorización.

En cuanto a la modalidad de convivencia familiar desarrollada fuera del Centro con asistencia en la entrega-regreso, la NNA no será entregada al responsable no custodio para su convivencia libre en caso de que este sea presentado por diversa persona del responsable custodio o de la autorizada para ello, sino que la misma se desarrollará en el interior del Centro hasta en tanto se tenga la certeza de que NNA no corran riesgo alguno derivado de su irregular presentación, procediendo a localizar al responsable custodio para indagar el motivo de la presentación por un tercero e informarle que solo a él o quien sea autorizado por la autoridad podrá devolverse la NNA, el facilitador asentará las circunstancias en un acta y lo informará a la autoridad jurisdiccional en los términos dispuestos en los párrafos precedentes, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 31.- Tratándose de niñas y niños menores de tres años de edad, el responsable custodio o la persona autorizada por la autoridad jurisdiccional para presentarlo y recogerlo deberá permanecer en la recepción o área de espera designada en el Centro durante el desarrollo de la convivencia familiar para atender cualquier situación relacionada con la alimentación, salud, higiene o necesidad que pudiera surgirle a la niña o niño durante el desarrollo de la convivencia.

Cuando para el desarrollo de una convivencia familiar se presente en el Centro, NNA con alguna discapacidad, no obstante que éstos rebasen los tres años de edad, la o el Director General o la o el Director de Convivencias Familiares responsable determinará si es necesario que permanezca en el Centro algún familiar autorizado para atender sus necesidades de alimentación, salud, higiene o cualquier otra que pudiera surgirle a la niña o niño durante el desarrollo de la convivencia.

Si excepcionalmente, el responsable custodio o la persona autorizada por la autoridad jurisdiccional para presentar o recoger a NNA, informe al momento de presentarse que no podrá permanecer en el Centro, durante el desarrollo de la convivencia para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la o el facilitador le informará que deberá estar disponible para recibir una llamada y acudir de manera inmediata al Centro para atender cualquier eventualidad que pudiera suscitarse.

Al finalizar las convivencias familiares NNA, deberán ser entregados a la o el responsable custodio o a la persona autorizada por la autoridad jurisdiccional, debiendo la o el psicólogo o personal facilitador cerciorarse de ello.

En los casos en que en los expedientes judiciales se hubiesen decretado órdenes de alejamiento entre los progenitores o familiares involucrados, el personal del Centro evitará en la medida de lo posible que se suscite cualquier encuentro entre las y los usuarios.

Artículo 32.- Cuando concluido el término de una convivencia familiar no se encuentre el responsable custodio de NNA o al familiar autorizado para recibirlo, la máxima autoridad del Centro o el facilitador(a) deberá de ponerse en contacto con la persona autorizada y le informará que cuenta con el plazo máximo de media hora para acudir a recibirlo, e informará al responsable no custodio que deberá permanecer en el Centro, haciéndose responsable de la integridad física y psíquica del NNA hasta que sea entregado al responsable custodio o persona autorizada.

Si el responsable custodio o la persona autorizada no acuden dentro del tiempo a que se hace referencia en el párrafo anterior y/o el responsable no custodio se niega a permanecer como responsable de NNA en el Centro, hasta que se realice la entrega del NNA, el responsable del Centro o la o el facilitador asentará los hechos en un acta circunstanciada y se lo comunicará de forma inmediata a la autoridad jurisdiccional para que tome la providencia más adecuada al caso concreto.

La o el facilitador del Centro, harán énfasis en el daño psicológico que puede provocar en NNA y las consecuencias lesivas que este comportamiento puede tener en su desarrollo psicosocial, exhortándolos a evitarlo.

Artículo 33.- Al recibir un servicio de alguna de las modalidades de convivencia familiar mencionadas en los artículos previos en el Centro, los responsables custodios y no custodios de NNA, deberán propiciar la armonía para efecto de que se cumpla la orden judicial. En caso de que algún NNA se niegue a permanecer en la convivencia familiar se contará con la asistencia de una o un facilitador quien procurará crear las condiciones necesarias para la prestación del servicio, pero en caso de persistir la negativa del NNA a que la convivencia se desarrolle se procederá a la suspensión de la sesión por parte de la o el facilitador, informando a su superior jerárquico.

Artículo 34.- El Centro, a través de su personal, prestará entre otros, los servicios consistentes en convivencias familiares asistidas de manera presencial, convivencias familiares asistidas en la modalidad virtual y convivencias familiares llevadas a cabo fuera del Centro con intervención de una o un facilitador en la entrega-regreso de NNA, y cualquier otro tipo de asistencia necesaria para que las convivencias familiares decretadas por la autoridad jurisdiccional se desarrollen, debiendo de manera enunciativa más no limitativa realizar lo siguiente:

I.- Impartir pláticas de inducción y sensibilización respecto del servicio que se ofrecerá a las personas usuarias.

II.- Brindar los servicios en estricto apego a lo ordenado y solicitado por la autoridad jurisdiccional y con una actitud imparcial hacia las partes.

III.- Llevar un registro diario de cada una de las convivencias familiares realizadas que deberá contener:

- a) Número de expediente interno;
- b) Tipo de servicio;
- c) Número de expediente judicial en el que la autoridad jurisdiccional ordena la intervención del Centro;
- d) Nombre, teléfono, correo electrónico y datos generales del responsable custodio, del responsable no custodio, de la persona autorizada, y de NNA;
- e) Nombre del facilitador responsable del servicio; y
- f) Los demás que la o el Director General estime convenientes.

IV.- Brindar a NNA durante las convivencias familiares las atenciones y cuidados necesarios, según lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

V.- Elaborar un informe diario de actividades llevadas a cabo respaldando desde la psicología sus anotaciones y observaciones, así como un recuento de los incidentes críticos, si los hubiere.

VI.- Elaborar un informe mensual del desarrollo de cada una de las convivencias familiares asignadas, incluyendo observaciones, sugerencias y recomendaciones respaldadas desde la psicología.

VII.- En caso de presentarse algún incidente durante la convivencia familiar elaborar informe dirigido a la autoridad jurisdiccional, el cuál será entregado al día siguiente hábil o de manera inmediata de considerarse necesario.

VIII.- Intervenir en el desarrollo de la convivencia familiar para asegurar el bienestar de NNA cuando sea necesario.

IX.- Las demás que en este reglamento se señalen o que el Pleno disponga.

Artículo 35.- Por cada solicitud de convivencia familiar que se reciba en el Centro por parte de la autoridad judicial correspondiente, la o el facilitador integrará un expediente que contendrá todos los documentos necesarios, el cual deberá contener:

I.- El mandato de la autoridad jurisdiccional que ordena la convivencia familiar asistida por personal del Centro.

II.- Información sobre el lugar, fecha y hora en las que tengan lugar las convivencias, así como la descripción sucinta de las actividades desarrolladas durante las mismas.

III.- Los informes rendidos por el personal de la psicología o trabajador social que asista las convivencias familiares.

IV.- Cualquier otro documento relativo a las convivencias familiares.

Artículo 36.- El Centro llevará un sistema de registro en el que se asentarán los siguientes datos:

I.- Número de expediente interno y número de expediente del juzgado.

II.- La autoridad jurisdiccional que da intervención al Centro.

III.- Los nombres de los responsables custodio y no custodio.

IV.- Documento que acredite la identidad de las o los responsables custodio y no custodio de NNA.

V.- Nombre del personal especializado asignado para brindar cualquiera de los servicios brindados por el Centro.

VI.- Los demás que la o el Director General estime necesarios y convenientes.

Artículo 37.- La o el facilitador del Centro, en una primera etapa de contacto con los familiares de NNA, celebrarán una sesión de inducción con cada uno de los usuarios por separado, donde les darán a conocer las instalaciones, los accesos de entrada y salida independientes para la o el responsable custodio, así como para la o el responsable no custodio, sus objetivos, los métodos de intervención, así como su normatividad, y obtendrá la primera información del ámbito familiar de NNA, con el propósito de identificar los conflictos, valorar la situación familiar y crear un clima de empatía y confianza que facilite el trabajo posterior; al término el responsable custodio y no custodio firmarán un documento compromiso en el que manifiestan haber recibido y aceptar las condiciones y términos de uso de los servicios que recibirán.

También se les entregará una identificación con fotografía que lo acreditará como usuario del Centro y deberá portar cada vez que acuda al mismo.

Artículo 38.- La o el Director General enviará los reportes elaborados por las y los facilitadores a la autoridad jurisdiccional al día siguiente, de manera mensual o en los términos solicitados por la misma y acordados según sea el caso. De igual manera se brindará información adicional a la autoridad jurisdiccional en cualquier momento que lo solicite.

Artículo 39.- Cuando durante la convivencia familiar se presente alguna situación extraordinaria y que la o el Director General considere necesario informar a la autoridad jurisdiccional, lo hará de manera inmediata al día siguiente hábil o a la brevedad posible, según las circunstancias del caso.

Artículo 40.- Las y los facilitadores de convivencias familiares reportarán a la o el Director General, todo tipo de afectaciones que NNA manifiesten durante el desarrollo de las convivencias familiares. Cuando las circunstancias lo ameriten se solicitará apoyo del personal médico adscrito para la debida certificación de las afectaciones manifestados por NNA. De considerarse necesario la o el Director General informará sobre los hallazgos a la autoridad jurisdiccional y/o a la diversa autoridad que resulte competente para los efectos legales correspondientes.

Artículo 41.- La o el facilitador de convivencias familiares podrán suspender una sesión de convivencia familiar que se está desarrollando en los casos previstos en este ordenamiento.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ORIENTACIÓN, EVALUACIÓN Y PERICIAL EN PSICOLOGÍA, TALLERES PSICOEDUCATIVOS Y TRABAJO SOCIAL

Artículo 42.- El Centro prestará los servicios profesionales especializados en psicología y trabajo social por Psicólogas y Psicólogos, Peritos, Talleristas, y Trabajadoras y Trabajadores Sociales, a efecto de aportar mayores elementos de convicción para la toma de decisiones a las autoridades jurisdiccionales que así lo soliciten, atendiendo a lo siguiente:

I.- Brindar los servicios en estricto apego a lo ordenado y solicitado por la autoridad jurisdiccional y con una actitud imparcial hacia las partes.

II.- Llevar un registro diario de cada uno de los servicios proporcionados que deberá contener:

a) Número de expediente interno.

b) Tipo de servicio que se brindará.

c) Número de expediente judicial en el que la autoridad jurisdiccional ordena la intervención especializada.

d) Nombre, teléfono, correo electrónico y datos generales del responsable custodio, del responsable no custodio, así como de la persona autorizada y NNA involucrados.

e) Nombre del profesional especializado designado para brindar el servicio.

f) Los demás que la o el Director General estime convenientes.

III.- Elaborar un informe de los servicios brindados incluyendo un resumen de las actividades llevadas a cabo respaldando desde la psicología o trabajo social sus anotaciones y recomendaciones, así como un recuento de los incidentes críticos, si los hubiere.

IV.- Intervenir cuando sea necesario, para asegurar el bienestar de NNA.

V.- En caso de presentarse algún incidente durante la estancia de alguno de los usuarios de los servicios elaborar un reporte dirigido a la autoridad jurisdiccional, el cuál será entregado preferentemente al día siguiente hábil o de manera inmediata si el encargado de prestar el servicio considera que la situación lo amerita.

VI.- Las demás que este reglamento señale y/o el Pleno determine.

CAPÍTULO III

DE LAS EVALUACIONES Y PERITAJES EN PSICOLOGÍA

Artículo 43.- Las evaluaciones psicológicas y peritajes en psicología se realizarán por conducto de los profesionistas especializados que formen parte del Centro, a las personas que expresamente determine y solicite la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 44.- Se entiende por peritaje en psicología, el resultado de la evaluación psicológica solicitada en el juicio por una de las partes y admitida como elemento de prueba por el Juez competente cuya carga procesal corresponde al justiciable oferente u ordenada de oficio por el Juzgador, y que permite

determinar la situación psicológica de una persona y crear convicción para la resolución de las controversias sometidas a su jurisdicción.

Artículo 45.- Las evaluaciones psicológicas y las actividades relacionadas con los peritajes en psicología ordenadas por la autoridad jurisdiccional, se practicarán en los horarios de servicios determinados por el Centro, pudiendo ser de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 y las 15:00 horas, sin perjuicio de que, por circunstancias especiales del caso y a solicitud de la autoridad jurisdiccional, puedan brindarse en días u horarios diversos a los antes estipulados.

Artículo 46.- Tanto el personal que forme parte del Centro, como las y los usuarios de los servicios o evaluados deberán registrar su ingreso a las áreas en el libro respectivo y estarán sujetos a las condiciones y términos de uso de los servicios, así como a las responsabilidades que se disponen en este reglamento y en disposiciones legales complementarias.

Artículo 47.- En la determinación o resolución judicial de la autoridad jurisdiccional que ordene la realización de evaluaciones psicológicas o peritajes en psicología deberá indicar con toda precisión:

I.- Los días y horas para que se lleven a cabo las sesiones de evaluación psicológica respecto de las y los usuarios, así como para NNA.

II.- El nombre de las personas y/o NNA que serán sujetas a la evaluación psicológica.

III.- El nombre de la o las personas autorizadas para presentar a las sesiones de evaluación psicológica a NNA, de ser el caso.

IV.- El nombre de la o el Psicólogo Perito que realizará la evaluación psicológica.

Artículo 48.- Sólo se realizarán evaluaciones psicológicas y peritajes en psicología, previa recepción del oficio de solicitud de la autoridad jurisdiccional, el cual deberá contener:

I.- Número del expediente judicial, tipo de juicio y las partes.

II.- Nombre y edad de las personas a evaluar.

III.- Objetivo de la pericial.

IV.- Los puntos sobre los cuáles versará la pericial.

Artículo 49.- Cuando la autoridad jurisdiccional, requiera el auxilio de un especialista para que le proporcione asistencia técnica psicológica en el desarrollo de alguna audiencia lo solicitará mediante oficio dirigido a la o el Director General y/o la o el Director de Convivencias Familiares, según sea el caso, indicando:

I.- Número del expediente judicial, tipo de juicio y las partes.

II.- Día, hora y lugar señalado para la realización de la audiencia.

III.- Nombre(s) de la(s) persona(s) que asistirá(n).

IV.- Breve descripción del objetivo de la audiencia y la finalidad de la asistencia que se solicita.

CAPÍTULO IV DE LOS TALLERES PSICOEDUCATIVOS Y ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA

Artículo 50.- El Centro impartirá los talleres psicoeducativos y las orientaciones psicológicas a que se refiere este capítulo de conformidad con las necesidades y posibilidades presupuestales determinadas por el Pleno.

Artículo 51.- La incorporación de los responsables custodios y no custodios, personas autorizadas y NNA a los talleres psicoeducativos y las orientaciones psicológicas que se brinden por el Centro, deberán decretarse judicialmente y ser solicitadas por la autoridad jurisdiccional competente a la o el Director General y/o la o el Director de Convivencias Familiares.

Artículo 52.- Cuando la autoridad jurisdiccional en una resolución o determinación judicial ordene la asistencia de responsables custodios y no custodios, personas autorizadas y NNA a los talleres psicoeducativos y/u orientaciones que se brinden por el Centro, deberá indicar:

- I.- Número del expediente judicial, tipo de juicio y las partes.
- II.- Nombre(s) de la(s) persona(s) para quienes se solicita el servicio.
- III.- Breve descripción de los motivos o propósitos de la determinación.
- IV.- El especialista que prestará el servicio, cuando sea posible, sin que su omisión sea causa de no prestación del servicio.
- V.- Las circunstancias especiales o padecimientos que tenga alguno de los beneficiarios de los servicios que se brindarán que salgan del campo de atención de los servicios que se prestan.

Artículo 53.- Las sesiones de orientación psicológica para responsables custodios y no custodios serán una vez a la semana y tendrán una duración aproximada de sesenta minutos. Las sesiones de orientación psicológica para NNA serán una vez a la semana y durarán cuarenta minutos aproximadamente.

La o el especialista determinará el número de sesiones que considere necesarias según cada caso, lo que se hará del conocimiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 54.- En caso de estimarse conveniente para el proceso de atención a NNA, la o el tallerista determinará si se incluyen las siguientes actividades:

- I.- Talleres que se consideren necesarios para alcanzar el objetivo en los que podrán participar ambos padres o partes contendientes en el juicio ya sea por separado o en conjunto.
- II.- Sesiones de interacción entre NNA con cada uno de sus padres o cuidadores por separado, en sesiones de observación y análisis en cámara de Gesell.
- III.- Las demás que se consideren necesarias y así se autoricen por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 55.- Los talleres psicoeducativos se impartirán preferentemente de la siguiente manera:

I.- Los talleres dirigidos a personas adultas se llevarán a cabo en sesiones grupales, en grupos separados para mujeres y para hombres, con la duración que determine la o el especialista, una vez por semana. Estos talleres se realizarán cuando las circunstancias lo permitan en grupos de entre cinco y máximo quince usuarios.

II.- Los talleres para NNA se llevarán a cabo en sesiones grupales, una vez por semana y durarán aproximadamente cuarenta minutos. Estos talleres se realizarán cuando las circunstancias lo permitan en grupos de entre cinco y quince usuarios y se atenderán en dos tipos de grupos:

- a) Niñas y niños de 5 a 12 años.
- b) Adolescentes de 13 a 17 años.

III.- En caso de inasistencias a dos o más sesiones la o el tallerista, lo hará del conocimiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente. En este caso, la o el usuario para volver a asistir a los talleres será ubicado en el grupo que tenga el avance que le corresponda, en caso de no haber taller disponible se le indicará la fecha en la que se deberá presentar lo que se hará del conocimiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

IV.- Los talleres de coparentalidad con el responsable custodio y no custodio se llevarán a cabo de manera presencial en el número de sesiones que determine el especialista cuando aún no se haya dictado sentencia o resolución definitiva en el juicio en curso. Durante el periodo que no deberá exceder de seis meses después de dictada la sentencia la o el especialista podrá a solicitud de la autoridad jurisdiccional correspondiente dar seguimiento - acompañamiento a las y los usuarios por medios electrónicos de comunicación de considerarse necesario.

Artículo 56.- Si concluidos los periodos determinados para que las y los usuarios asistan a los talleres impartidos por el Centro, el o la tallerista informa que no se obtuvieron los resultados esperados a

la o el Director General, éste último lo hará del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, sugiriéndole, de considerarlo necesario, se canalice a la persona a psicoterapia individual ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL

Artículo 57.- Los estudios de trabajo social a cargo del Centro, deberán ser determinados por la autoridad jurisdiccional correspondiente y solicitados a la o el Director General señalando lo siguiente:

- I.- Número del expediente judicial, tipo de juicio y las partes.
- II.- Domicilio completo (calle, número interior, número exterior, colonia, municipio, código postal y ciudad) en el cual habita la persona a quien se le va a practicar el estudio.
- III.- Breve descripción de los motivos para su realización.
- IV.- Los puntos sobre los que versará el estudio en trabajo social ordenado.

Artículo 58.- Los estudios de trabajo social que ordene y solicite la autoridad jurisdiccional competente se practicarán por el personal que forme parte del Centro, preferentemente en turnos matutino y vespertino de martes a sábados, sin perjuicio de que puedan realizarse en días u horarios diversos a solicitud de la autoridad jurisdiccional según las circunstancias especiales y justificadas de algún caso.

Artículo 59.- Recibida una solicitud de la autoridad jurisdiccional, la o el Director General o la o el Director de Convivencia Familiar, comunicará a ésta, la fecha y hora en las que se acudirá al lugar para llevar a cabo una primera cita, en la cual se realizará la verificación del domicilio en el que se efectuará el estudio por parte de la o el Licenciado en Trabajo Social.

Artículo 60.- La autoridad jurisdiccional al ordenar la realización de un estudio de trabajo social y solicitar el servicio al Centro, asentará en la determinación judicial respectiva y le notificará a la persona a quien se le practicará el estudio que para efectos de dar sustento al estudio de trabajo social deberá exhibir original y copia al momento de realizarse la visita todos o alguno de los documentos que de manera enunciativa más no limitativa se señalan:

- I.- Identificación oficial vigente.
- II.- Comprobante de domicilio en el que habita no mayor a tres meses de antigüedad (mismo que deberá corresponder con el domicilio señalado en autos y en el oficio de solicitud del servicio de la autoridad jurisdiccional).
- III.- Credenciales escolares vigentes.
- IV.- Recibo de cuota escolar voluntaria del año en curso.
- V.- Comprobantes de pagos de útiles, libros, uniformes y exámenes médicos.
- VI.- Recibos de pago de inscripción y colegiatura en escuelas privadas.
- VII.- Boletas, historial académico o constancia de estudios.
- VIII.- Recibos de pago y credenciales relacionadas con actividades extraescolares.
- IX.- Póliza de afiliación a servicio médico, carnet de citas médicas, credencial de derechohabiente.
- X.- Pólizas de seguros de vida.
- XI.- Recetas, notas médicas, hojas de referencias o resúmenes clínicos.
- XII.- Pagos de servicio de salud.
- XIII.- Facturas de medicamentos.
- XIV.- Contrato o recibos de arrendamiento.
- XV.- Estados de cuenta de créditos hipotecarios o depósitos bancarios por créditos hipotecarios.
- XVI.- Escrituras públicas.
- XVII.- Recibos de pagos de servicios de la vivienda (luz, agua, gas, predio, teléfono, mantenimiento, internet, tv de paga, celular, etc.).

- XVIII.- Facturas (teléfono móvil, despensa, servicios médicos, medicamentos, etc.).
- XIX.- Facturas o comprobantes de gastos de alimentación.
- XX.- Estados de cuenta bancarios de tarjetas de nómina, crédito, débito o departamental.
- XXI.- Credencial laboral.
- XXII.- Contrato o constancia laboral.
- XXIII.- Recibos de pago (nómina).
- XXIV.- Estados de cuenta en donde depositan nómina.
- XXV.- Pagos de pensiones alimenticia (depósitos bancarios, transferencias, billete de depósito).
- XXVI.- Declaración de impuestos.
- XXVII.- Declaración ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XXVIII.- Cualquier otra documentación que determine en autos la autoridad jurisdiccional.

Artículo 61.- Después de realizarse la visita domiciliaria la o el Trabajador Social deberá emitir el estudio socioeconómico y entregarlo a su inmediato superior jerárquico para que este a su vez, lo envíe a la autoridad jurisdiccional de conformidad con lo solicitado por la misma.

TÍTULO TERCERO DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LAS Y LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO

Artículo 62.- Son obligaciones de las y los usuarios que reciban cualquier servicio de los que se brindan en el Centro, las siguientes:

I.- Sujetarse a la determinación emitida por la autoridad jurisdiccional en la que se faculta y se solicita la intervención del Centro para que se brinde determinado servicio.

II.- Acatar las disposiciones normativas que regulan el funcionamiento y la prestación de servicios del Centro, así como las indicaciones de la o el Director General y demás personal adscrito que este asignado para la prestación del servicio.

III.- Las personas adultas deberán identificarse al ingresar al Centro, ante el personal designado para el efecto con la credencial de usuario que en su momento le sea expedido o en su caso, con otra identificación oficial vigente como las que a continuación se enuncian:

- a) Credencial expedida por el INE.
- b) Pasaporte.
- c) Cédula profesional.
- d) Cartilla militar.
- e) Forma migratoria o identificación expedida a los extranjeros por el Instituto Nacional de Migración.

IV.- Las niñas, niños y/o adolescentes deberán ser identificados con:

- a) Credencial escolar con fotografía.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento, en caso de no contar con edad escolar o con la credencial de estudiante.

V.- Proporcionar los números telefónicos de sus domicilios y de su celular para ser localizados, así como el nombre y los teléfonos de las personas autorizadas por la autoridad jurisdiccional para presentar, entregar y recoger a NNA.

VI.- Hacer uso adecuado de las instalaciones, el mobiliario y los materiales del Centro, siendo responsable de su pérdida o deterioro. En caso de no observarse esa obligación el personal adscrito del Centro, lo informará de inmediato a su superior jerárquico, a efecto de que se inicien las acciones legales a que haya lugar ante las autoridades competentes.

VII.- Abstenerse de introducir alimentos, objetos o sustancias que pongan en riesgo a NNA, usuarios y personal adscrito al Centro o que impidan o limiten la prestación del servicio.

VIII.- Conducirse con respeto y amabilidad hacia las y los usuarios y al personal adscrito al Centro.

IX.- Abstenerse de acudir al Centro en estado inconveniente o bajo la influencia de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o prohibidas.

X.- Informar al personal médico o al encargado de prestar el servicio que corresponda el estado de salud de NNA, en caso de que se encuentre bajo tratamiento médico deberá exhibir la receta o prescripción médica.

XI.- Proporcionar lo necesario para la alimentación e higiene de NNA de acuerdo con su edad.

XII.- Abstenerse de introducir al Centro teléfonos celulares, cámaras fotográficas y de video, videojuegos, tabletas u otros aparatos de comunicación.

XIII.- Abstenerse de introducir artículos de vidrio u objetos punzocortantes.

XIV.- Acudir diez minutos antes del horario fijado por la autoridad jurisdiccional para la prestación del servicio.

XV.- Respetar los horarios de servicio previamente fijados.

XVI.- Seguir las instrucciones y protocolos de acceso y permanencia al Centro que le sean indicadas por el personal.

XVII.- Asistir sin acompañantes.

XVIII.- No poner en riesgo la seguridad de los demás usuarios y del personal.

XIX.- Conservar limpias y en buen estado las áreas y materiales a los que tenga acceso con motivo de su estancia en el Centro.

XX.- Las demás que determinen el Pleno, la autoridad jurisdiccional y la o el Director General.

Artículo 63.- Quien tenga la custodia de NNA, no podrá permanecer en el Centro durante el desarrollo de una convivencia, ni entorpecerla en alguna forma, con excepción de la necesidad de permanecer en la recepción o área determinada, para el efecto tratándose de convivientes menores de tres años, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de este ordenamiento.

Artículo 64.- Las y los usuarios que asistan a participar en convivencias familiares al interior del Centro, pueden introducir alimentos para su consumo en el tiempo que se realice la misma, los que serán revisados por el personal de seguridad antes de su ingreso a fin de determinar que no sean visiblemente peligrosos o riesgosos para la salud o la integridad de ninguna persona y/o del NNA y en caso de serlo les serán retenidos y devueltos al culminar la convivencia.

Artículo 65.- Los adultos participantes en las convivencias familiares serán responsables de asistir, cuidar y vigilar el comportamiento de NNA con los que están conviviendo respecto de otros NNA, cualquier otro usuario y/o el personal adscrito al Centro.

Artículo 66.- En caso de que algún usuario o usuaria de los servicios del Centro, se negare a cumplir las disposiciones emitidas por la autoridad jurisdiccional competente respecto de la forma en que deba llevarse a cabo el servicio que se le está brindando, o de verificarse algún enfrentamiento entre usuarios adultos, o ante la resistencia de la o el responsable custodio o no custodio o de NNA involucrados para que se realicen las convivencias familiares o cualquier otro servicio, el personal encargado del servicio en cuestión, suspenderá la sesión en curso, informando los motivos al usuario y emitirá un reporte que entregará a la o el Director General o la o el Director de Convivencias Familiares, según sea el caso, para que éste lo envíe a la autoridad jurisdiccional para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 67.- Al recibir cualquiera de los servicios del Centro, las y los usuarios deberán mostrar disposición para efecto de que se cumpla la orden judicial. En el caso de que NNA se nieguen a permanecer o participar en el desarrollo de una convivencia familiar o con el especialista a cargo del

diverso servicio que en ese momento se le esté proporcionando, el responsable custodio, no custodio o persona autorizada presente, procurará crear las condiciones necesarias para la prestación del servicio.

En caso de que, no obstante, el intento de crear las condiciones necesarias para que el servicio se realice, aun así, algún NNA se niegue a permanecer en la convivencia familiar o la actividad relacionada con el servicio que se esté realizando, el encargado(a) o facilitador(a) procederá a la suspensión de la sesión, informando a su superior jerárquico a efectos de que a su vez éste lo haga del conocimiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 68.- Las y los usuarios, en su caso, deberán presentar invariablemente los justificantes por inasistencia ante la autoridad jurisdiccional competente, ya que las y los funcionarios del Centro, no están facultados para recibirlas, enviarlas a la autoridad judicial, ni justificar el motivo de sus inasistencias.

Artículo 69.- Cuando por negligencia o dolo imputables a alguno de las o los usuarios adultos, éstos dañen o destruyan algún bien mueble u objeto propiedad del Centro, el responsable deberá restituirlo por otro de similares o iguales características o cubrir el valor del mismo a entera satisfacción del Poder Judicial del Estado de Sonora a través de su Oficialía Mayor, en caso de negarse a la reparación del daño se procederá conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Sonora.

De presentarse tal situación, la o el funcionario facultado hará constar los hechos en un acta administrativa en la que asentará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como el nombre de la o el usuario responsable y datos de los expedientes judicial y administrativo, así como el tipo de servicio que se le estaba brindando, debiendo firmarse por la o el funcionario del Centro y la o el usuario. En caso de negarse la o el usuario a firmar el acta, se hará constar esa situación por la o el secretario(a) auxiliar del centro, con el fin de dar continuidad al procedimiento establecido para la reparación del daño a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DEL CONTROL DE ACCESO Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 70.- Las y los usuarios que asistan a recibir cualquier servicio que se brinde en el Centro, deberán identificarse ante el personal de seguridad al momento de ingresar a las instalaciones, preferentemente mediante la credencial expedida por el Centro que los acredite como usuarios de los servicios y/o a falta de ésta con alguna identificación oficial vigente como credencial del INE, pasaporte, cédula profesional con fotografía, cartilla militar y en caso de extranjeros con su identificación o forma migratoria expedida por el Instituto Nacional de Migración.

Respecto de NNA, éstos deberán identificarse preferentemente mediante la credencial expedida por el Centro o con su credencial escolar con fotografía y a falta de ésta con copia certificada de su acta de nacimiento.

Todas o todos los usuarios adultos del Centro, deberán registrarse en el libro proporcionando los datos que se les soliciten y/o mediante el sistema electrónico o biométrico de registro con que se cuente de conformidad con lo dispuesto por la o el Director General o el Pleno.

Artículo 71.- Cuando el servicio deba brindarse a NNA y el responsable custodio o persona autorizada no lo presente, no se realizará el registro de acceso de éste, debiendo en todo caso, presentar la justificación conducente ante la autoridad jurisdiccional correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que el personal encargado y facultado para ello informe esa circunstancia a su superior jerárquico y éste a su vez, lo haga del conocimiento de la autoridad jurisdiccional para los efectos a que haya lugar.

Artículo 72.- El control de la asistencia para el desarrollo de las convivencias familiares y/u otros servicios se llevarán a cabo a través de los mecanismos que se establezcan por la o el Director General y/o por el Pleno.

Artículo 73.- El personal de seguridad tiene la obligación de salvaguardar la integridad física de las y los usuarios del Centro, así como la conservación de los bienes y recursos materiales con los que cuente.

Cuando las y los usuarios de los diversos servicios realicen conductas agresivas o violentas que alteren la armonía o el orden y pongan en riesgo la integridad de NNA y de las demás personas, así como de los bienes propiedad del Centro o de otros usuarios, se procederá a solicitarle su retiro y la o el funcionario correspondiente lo informará a su superior jerárquico y/o a las autoridades competentes según sea el caso para los efectos legales correspondientes.

Artículo 74.- Cualquier agresión física o psicológica a NNA al estar recibiendo cualquiera de los servicios que presta el Centro, deberá hacerse constar en un informe o acta por el encargado del servicio y hacerse del conocimiento de forma inmediata a su inmediato superior, quien a su vez lo informará a la autoridad jurisdiccional y a las diversas autoridades que fueren competentes según el caso para los efectos procedentes.

Artículo 75.- De no cumplirse con alguna de las disposiciones establecidas en esta normatividad por cualquier persona, la o el Director General y/o la o el Director de Convivencias Familiares tomará las medidas que consideren convenientes, pudiendo en caso de ser necesario, solicitar el apoyo del personal de seguridad para hacer cumplir sus determinaciones, respetando siempre los derechos fundamentales de las personas y sin incurrir en violaciones a los mismos.

Artículo 76.- El personal de seguridad realizará la revisión de los objetos que las y los usuarios o el personal del Centro pretendan introducir al mismo.

Artículo 77.- En el interior del Centro, no podrán realizarse notificaciones, arrestos, ejecución de órdenes de aprehensión o detención a persona alguna, así como cualquier ejecución derivada de ordenamiento o resolución administrativa o judicial que pudiera alterar el orden o poner en riesgo la integridad física o psíquica de las y los usuarios.

Artículo 78.- Queda estrictamente prohibido en el Centro, lo siguiente:

I.- La portación de todo tipo de armas, objetos o materiales, que pongan en riesgo la seguridad de las personas, incluyendo tijeras de punta, pulseras, chamarras, cinturones o zapatos que tengan estoperoles, aunque sean para regalo.

II.- Fumar, ingresar o consumir sustancias prohibidas como estupefacientes y/o psicotrópicos, o aquellas que pongan en peligro la salud y provoquen en quienes las consumen estados alterados de la conciencia, como inhalantes, solventes o bebidas embriagantes entre otras.

III.- Manifestar cualquier conducta agresiva, amenazante, intimidante, ya sea de manera física o verbal hacia NNA, usuarios o personal que labora en él.

IV.- El acceso a toda persona en estado de embriaguez y/o bajo influjo de estupefacientes que pudiere alterar el orden, la tranquilidad y la seguridad de las y los usuarios, así como del personal.

V.- La entrada a toda persona que porte uniforme de cualquier corporación policiaca, ministerial, militar o de seguridad privada.

VI.- El acceso a toda persona que padezca algún tipo de afectación evidente en sus facultades mentales.

VII.- La entrada a toda persona que padezcan síntomas evidentes de algún tipo de enfermedad contagiosa.

VIII.- Ingresar cualquier aparato de telefonía celular o comunicación portátil durante la exploración clínica, convivencias familiares, evaluaciones psicológicas; talleres psicoeducativos, orientaciones psicológicas, servicios de trabajo social, etc.

IX.- Ingresar materiales explosivos o tóxicos, aerosoles y/u objetos contaminantes que pongan en peligro la salud o la vida de las personas.

X.- Ingresar cualquier electrodoméstico de línea blanca o electrónica y todo aparato que utilice energía eléctrica de corriente directa para su funcionamiento, sin previa autorización de la o el Director General.

XI.- Ingresar cualquier tipo de herramienta o utensilio de trabajo con los cuales NNA se puedan lesionar.

XII.- Introducir todos aquellos objetos que pongan en riesgo el óptimo y sano desarrollo de las convivencias (estufas de cualquier índole, anafres, asadores, etc.). Asimismo, objetos voluminosos como tiendas de campaña sin previa autorización de la o el Director General.

XIII.- Introducir instrumentos y/o aparatos para realizar grabaciones y filmaciones, sin previa autorización de la o el Director General.

XIV.- Introducir cualquier material que no sea apto para el uso por NNA.

XV.- Ingresar patines, balones profesionales, resorteras, bates, juguetes bélicos y bicicletas.

XVI.- Introducir piñatas y confeti.

XVII.- Introducir cualquier objeto que por sus características intrínsecas pueda causar algún daño a quienes acuden a recibir los servicios que presta el Centro, así como al personal que labora en el mismo.

XVIII.- Ingresar animales o mascotas de cualquier especie.

XIX.- Ingresar juguetes montables eléctricos o montables no eléctricos que excedan los cincuenta y cinco centímetros de altura.

XX.- Realizar cualquier acto de comercio u ofrecer servicios profesionales a mercado abierto, así como cualquier acto de proselitismo público o privado.

XXI.- Realizar reuniones de padres o tutores con fines particulares o de cualquier otra índole en el Centro.

XXII.- La realización de cualquier otra conducta o la introducción de material que no sea apto para el sano desarrollo de NNA o que ponga en riesgo la seguridad de los asistentes, usuarios y del personal del Centro.

Artículo 79.- Los objetos citados en el artículo anterior, serán retenidos y puestos a disposición del personal de vigilancia del Centro y serán devueltos a las y los usuarios al momento de su retiro de las instalaciones.

Si fuese algún objeto, sustancia o conducta de las prohibidas también por las leyes respectivas, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes para los efectos jurídicos que procedan.

Tratándose de los conceptos a que se refieren las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVIII del artículo anterior, el personal de seguridad impedirá el acceso y no podrá hacerse cargo de su depósito.

Artículo 80.- En caso de ser necesario la o el Director General pedirá auxilio a la autoridad jurisdiccional de guardia autorizada por el Pleno a fin de que se dicten las medidas necesarias para preservar el interés superior de NNA.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO

Artículo 81.- Son causas de suspensión del desarrollo de convivencias familiares asistidas por el Centro, las siguientes:

I.- Cuando se presente un caso fortuito o de fuerza mayor.

II.- Por declaratoria de la autoridad sanitaria competente en los casos de contingencia o emergencia sanitaria.

III.- Por ausencia de NNA o del responsable no custodio, o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia familiar, durante los primeros quince minutos después de la hora señalada por la autoridad jurisdiccional para el inicio de éstas.

IV.- Cuando alguna de las partes involucradas presente síntomas evidentes de algún tipo de enfermedad contagiosa, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

V.- Cuando cualquiera de los participantes de las convivencias familiares realice conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas que se encuentren en el Centro.

VI.- Cuando se actualice lo previsto en el artículo 67 de este reglamento.

VII.- Cualquier otra causa análoga a las anteriores y dispuesta en este reglamento o diversos dispositivos normativos aplicables.

VIII.- En aquellos casos en que la o el Director General por causas justificadas así lo determine.

IX.- Cuando así lo ordene la autoridad jurisdiccional competente.

X.- Las demás que determine el Pleno.

Al actualizarse lo previsto en las fracciones I, II, VII y VIII no se suspenderán los servicios que tengan el carácter de urgente a juicio de la autoridad jurisdiccional, además, de que, en cualquier caso, deberán considerarse las convivencias familiares asistidas en la modalidad virtual.

Artículo 82.- Son motivos de suspensión de los servicios de aplicación de evaluaciones psicológicas, asistencia a los talleres y a orientación psicológica Individual y/o familiar, las siguientes:

I.- Cuando se nieguen a participar, presenten poco interés o una conducta de resistencia.

II.- Cuando por la conducta de alguno de los responsables custodio o no custodio se ponga en peligro la seguridad de los NNA o del personal del Centro.

III.- En caso de presentar algún padecimiento mental o enfermedad contagiosa del responsable custodio o no custodio que ponga en riesgo la salud de otras personas y del personal del Centro e impida la prestación del servicio sustantivo mientras ésta subsista.

IV.- Cuando la o el usuario se presenten en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante.

V.- La persona beneficiaria de los servicios haya sido diagnosticada con una enfermedad mental a través de un peritaje o evaluación en materia de salud mental dentro del proceso judicial que lo incapacite para participar en los servicios ofrecidos.

VI.- Por ausencia de NNA o de la persona responsable custodio o no custodio ordenado en autos durante los primeros quince minutos después de la hora fijada.

VII.- Debido a la alteración emocional grave de NNA como consecuencia de su asistencia a las instalaciones del Centro.

VIII.- Por contar con dos inasistencias a taller no justificadas por la autoridad jurisdiccional competente, en cuyo caso, deberá incorporarse a otro grupo, como se indica en el artículo 55 fracción III de este reglamento.

IX.- Cuando por cualquier causa legal concluya el proceso judicial del cual derivó la prestación del servicio del Centro.

X.- Cuando así lo ordene la autoridad jurisdiccional.

XI.- Por declaratoria de la autoridad sanitaria competente en los casos de contingencia o emergencia sanitaria.

XII.- En aquellos casos en que la o el Director General por causas justificadas así lo determine.

XIII.- Las demás que determine el Pleno.

Al actualizarse lo previsto en las fracciones XI, XII y XIII no se suspenderán los servicios que tengan el carácter de urgente a juicio de la autoridad jurisdiccional, además, de que, en cualquier caso, deberá considerarse la modalidad virtual.

Artículo 83.- En caso de que la o el tallerista responsable detecte cualquier acción tendiente a menoscabar el trabajo que se realiza durante la realización de los mismos, podrá suspender la asistencia de las y los usuarios que incurrieran en las mismas, para lo cual realizará el informe correspondiente para que conste en el expediente y lo entregará a su superior jerárquico a efectos de que éste a su vez, lo notifique a la autoridad jurisdiccional correspondiente para los efectos legales conducentes.

En caso de presentarse de manera reiterada la conducta antes descrita, por parte de la o el mismo usuario, se podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional, la suspensión definitiva de su asistencia a los talleres impartidos por el Centro.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 84.- Las y los servidores públicos que laboren en el Centro, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas que se señalan en la Ley Orgánica, en la Ley Estatal de Responsabilidades y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Igualmente, las y los servidores públicos que formen parte del Centro, quedan obligados a cumplir con las funciones y atribuciones que se describan en este Reglamento, así como a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética y Conducta del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Artículo 85.- El Centro, es un órgano auxiliar de los tribunales con competencia en materia familiar del Poder Judicial del Estado de Sonora, que depende directamente del Pleno y el órgano facultado para conocer de la investigación en materia de responsabilidades de sus funcionarios será la Unidad de Investigación y para la substanciación y resolución de dichos procedimientos la Visitaduría.

El Pleno determinará que órganos estarán facultados en todo caso para realizar inspecciones o visitas periódicas o extraordinarias a fin de verificar que su funcionamiento y servicio sean adecuados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – A la entrada en vigor del presente Reglamento, pasarán a formar parte del Centro, los psicólogos y trabajadores sociales adscritos a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia familiar, debiendo prestar sus diferentes servicios en la forma que actualmente lo hacen, pero bajo la coordinación y supervisión de la o el Director General y siguiendo en lo conducente el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - Los manuales de organización, de procedimientos y en su caso, de servicios al público deberán expedirse dentro de los ciento veinte días hábiles posteriores a la publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en el sitio oficial en Internet del Poder Judicial del Estado de Sonora este Acuerdo.

Publicado en el Boletín Oficial No. 6 Sección I del 20 de Enero de 2022.



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2021
DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**

ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2021

ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2021 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales. Existiendo, además, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, como un órgano permanente de la administración de justicia.

SEGUNDO. - Que conforme al diverso artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para el adecuado ejercicio de sus funciones, estará facultado para expedir Acuerdos Generales, de conformidad con lo que establezca la ley.

TERCERO. - Que el artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dictará las bases de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares y, en su caso, los acuerdos de creación de estos.

CUARTO. - Que en nuestro país, con la reforma constitucional al artículo 1° en el año 2011, se incluyeron principios de interpretación como el de la interpretación conforme, de acuerdo con el cual, todas las disposiciones normativas de nuestro sistema jurídico deben ajustarse a la Constitución y a los Tratados Internacionales que imponen la obligación de velar por los Derechos Humanos ahí contenidos.

En tanto que, los artículos 4 y 17 de nuestra Carta Magna, prevén que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se debe proteger la organización y el desarrollo de la familia, entendiéndose a esta institución en su forma extensa o ampliada; así como el derecho de acceso a la justicia, por tanto, vigilar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, debe ser una prioridad para el Estado Mexicano a fin de garantizar de manera plena sus derechos.

QUINTO. - Que en ese contexto, tenemos que la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3, 9, 18, 20 y 37 refieren al interés superior de la niñez, como consideración primordial que obliga a los Estados parte a su aplicación en todas las medidas concernientes a la infancia.

De ahí que, en febrero del 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*, documento que incluye los nuevos estándares que el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, el interés de este órgano de justicia, en que a todos los menores se les garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica y moral.

SEXTO. - Que nuestra Constitución local, en su artículo 1° reconoce a niñas y niños el derecho que tienen a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

SEPTIMO. - Que, por otra parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 6, 7, 9, 10, 13, 15 y 23 establecen la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia, adoptando diversas acciones de protección, respeto y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, los mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

OCTAVO. - Que en la actualidad, se ha visto que en México y en casi todo el mundo, la sociedad ha cambiado y con ello, también se ha transformado la vida de las familias, dejando de ser el modelo de familia tradicional.

Derivado de lo anterior, es que hoy en día han sobrevenido un gran número de juicios familiares, en los que la disputa por la guarda y custodia o los derechos de visita de alguno de los progenitores y familiares incide generalmente en los menores, pudiendo afectar en modo considerable su estabilidad emocional, su percepción de la familia y hasta la imagen de sus padres por los obstáculos que se les presentan para hablar, ver y convivir con ellos.

NOVENO. - Que ante esa creciente demanda de problemas causados por la desintegración familiar y reflejados en nuestra sociedad, surge la necesidad apremiante para el Poder Judicial del Estado de Sonora de establecer un espacio neutral idóneo para favorecer el derecho fundamental de los menores, en el cual los progenitores o familiares de éstos, que no detentan la custodia de un menor y únicamente cuando no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario por el interés superior de la niñez, puedan ver, convivir y generar lazos de afecto y confianza con ellos, contando con la asistencia de profesionales especializados, para que, en lo subsecuente esta convivencia se pueda trasladar a otros espacios, sin necesidad de asistencia o acompañamiento. Además, de que dichos profesionales apoyaran en diversos servicios relacionados con la protección del interés superior del menor, cuando la autoridad jurisdiccional en materia familiar así lo solicite.

DÉCIMO. - Lo anterior, encuentra concordancia con lo establecido en el Programa de Gestión Institucional del Poder Judicial del Estado de Sonora, pues en el mismo, quedó asentado que es muy importante que dentro de la labor jurisdiccional en materia familiar se procure que los menores convivan con sus padres u otros familiares bajo esquemas de asistencia provisional a fin de garantizar tanto su seguridad y protección, salvaguardando su integridad física, moral, emocional y psicológica durante todo el proceso judicial.

DECIMO PRIMERO. - Que, en esa virtud, se crea el Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, como parte de las acciones que este órgano de justicia continúa promoviendo para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y sus familias. En aquellos casos en los cuales la autoridad jurisdiccional en materia familiar, determine que la convivencia no pueda realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

De conformidad con los considerandos descritos, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se crea el Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora, con residencia en la Capital del Estado.

SEGUNDO. El Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados, es un órgano auxiliar de las Autoridades Jurisdiccionales en Materia Familiar, cuya administración dependerá del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Sonora.

TERCERO. La estructura organizacional y el funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados, será dispuesto por el reglamento respectivo, tomando en cuenta las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal del Poder Judicial del Estado de Sonora.

CUARTO. El Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados, tiene como finalidad principal la de facilitar la convivencia de niñas, niños y adolescentes, con su padre o madre no custodio o familia extensa o ampliada, en los casos en que a juicio de los juzgadores en materia familiar ésta no pueda cumplirse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

QUINTO. Así, el Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados, prestará por mandato de la autoridad judicial en materia familiar, los servicios de convivencia familiar asistida por un especialista de forma presencial, convivencia familiar asistida de manera virtual; mediante videollamada o videoconferencia y convivencia familiar realizada fuera del Centro con la asistencia en la entrega-regreso de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, proporcionará los servicios especializados de evaluación y pericial en psicología, talleres psicoeducativos, orientación psicológica individual, escucha y exploración clínica de niñas niños y adolescentes, estudios de trabajo social y cualquier otro servicio que solicite la autoridad jurisdiccional en materia familiar acorde a las atribuciones que se le confieran al Centro en el reglamento respectivo.

SEXTO. Los servicios que presta el Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados en sus instalaciones son gratuitos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

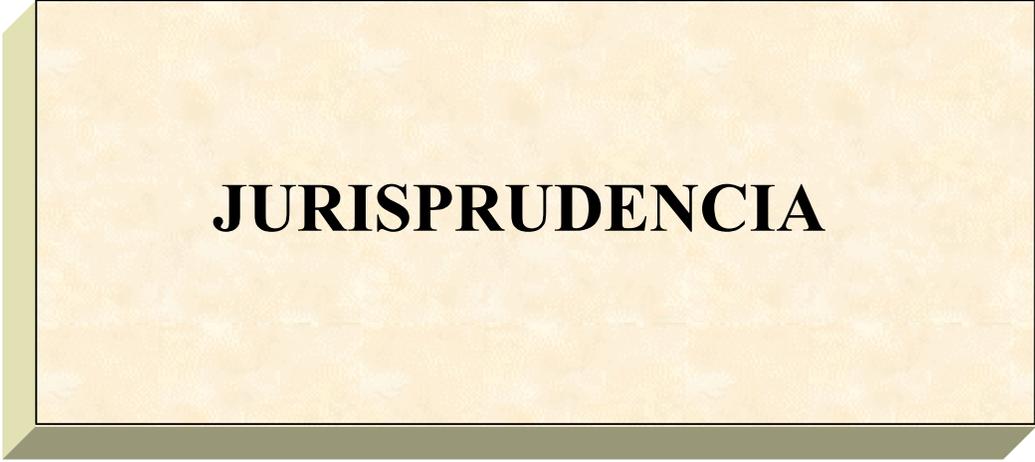
SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo General en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el sitio de internet del Poder Judicial del Estado de Sonora.

TERCERO. - Dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá expedir el Reglamento respectivo.

El C. Licenciado Edgar Didier López Mendivil, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **CERTIFICA:** que este Acuerdo General número 17/2021, DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, fue aprobado por el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado en sesión del 16 de diciembre de 2021 por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.- Hermosillo, Sonora, a 16 de diciembre de 2021. Conste.

Publicado en el Boletín Oficial No. 50 Sección I del 20 de Diciembre de 2021.





JURISPRUDENCIA



**JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN DE DICIEMBRE 2021 A FEBRERO 2022**

Época: Undécima Época

Registro: 2023904

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 03 de diciembre de 2021 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: PC.V. J/4 C (11a.)

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PROCEDE INCLUSO CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O RIESGO CREADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.V. J/26 C (10a.)].

Hechos: Los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito solicitaron al Pleno del Quinto Circuito, la sustitución de la jurisprudencia PC.V. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", porque al resolver el amparo directo en revisión 1585/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió un criterio diverso al sostenido en dicha jurisprudencia, por lo que estimaron que las consideraciones de ésta deben ser en el sentido señalado en su resolución por el Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que sí es procedente exigir la indemnización por daño moral cuando se trate de responsabilidad civil objetiva o riesgo creado.

Justificación: El artículo 2112 del Código Civil para el Estado de Sonora establece que para fijar el monto de la reparación del daño en caso de responsabilidad civil objetiva, deben aplicarse las bases establecidas en el artículo 2086 de la misma legislación; derivado de lo anterior, debe entenderse que tales bases incluyen el primer párrafo del último artículo en cita, que se refiere a una reparación integral, de forma que también se incluya la reparación por daño moral y no sólo la remisión al párrafo tercero y sus fracciones. Dicha interpretación es acorde con el derecho a una justa indemnización en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.". Con esta interpretación se cumple con el objeto del referido derecho humano, consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño, o por lo menos en fijar una compensación, pues de esa manera es el daño que se causó el que determina la indemnización, en atención a lo que realmente puede acontecer al momento en que se incurre en responsabilidad civil extracontractual, dependiendo de las circunstancias particulares y a partir de los daños efectivamente causados. En estas condiciones, al ser la referida apreciación coherente con los contenidos constitucionales, con ello se hace efectivo el significado de "legalidad" en un Estado Constitucional, al interpretarse y aplicarse la ley de una manera en la que se hace presente la fuerza normativa suprema de la Constitución y su capacidad para moldear el entendimiento y la aplicación del ordenamiento jurídico nacional en vigor. Ello, sin que sea óbice que en el proceso legislativo que dio origen al texto de los artículos 2112 y 2086 del invocado código se hubiese aducido una postura en contrario, si se toma en cuenta que el referido proceso tuvo lugar en una época anterior a la reforma constitucional en materia de

derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, en la que se reconoció en el artículo 1o., la reparación por violaciones a derechos humanos, de la que se erige el derecho a una justa indemnización; por lo tanto, es dable salvar la constitucionalidad de los referidos preceptos legales omitiendo realizar una interpretación auténtica restrictiva que pudiera conducir a establecer de manera limitada que la reparación del daño moral únicamente procede tratándose de responsabilidad civil subjetiva o por hechos u omisiones ilícitos.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2021. Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto del Circuito. 19 de octubre de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados David Solís Pérez, Óscar Javier Sánchez Martínez, Raúl Martínez Martínez, Ma. Elisa Tejada Hernández, Gerardo Domínguez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Tesis sustituida:

Tesis PC.V. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", derivada de la contradicción de tesis 3/2019 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1393, con número de registro digital: 2021053.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 752, con número de registro digital: 2014098.

Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de diciembre de 2021 para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario Número 1/2021, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2021, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa PC.V. J/26 C (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. NO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA –RIESGO CREADO– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", derivada de la contradicción de tesis 3/2019, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10: 26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1393, con número de registro digital: 2021053.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época
Registro: 2023892
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de diciembre de 2021 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a./J. 30/2021 (11a.)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas discrepantes, al resolver un recurso de queja en el que se vieron en la necesidad de determinar si la falta de creación y operatividad del Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET) y, en consecuencia, la omisión de inscribir a la víctima en éste, tenía estrecha relación o no, en términos del artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo para efectos de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, con la omisión del Ministerio Público de investigar con diligencia los actos de tortura denunciados, que fue el motivo por el cual se presentó la demanda de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que de conformidad con el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto contra la falta de creación y operatividad del Registro Nacional del Delito de Tortura y, como consecuencia, la falta de inscripción en éste de quien denunció ser víctima de ese delito, cuando la demanda inicial se promovió contra la omisión del fiscal de investigar diligentemente una denuncia del delito de tortura.

Justificación: Lo anterior es así, porque los actos por los que se pretende ampliar la demanda de amparo inciden directamente en la omisión por parte del fiscal de investigar con diligencia ese delito, pues el registro de la víctima y, por tanto, del hecho que denunció en el Registro Nacional de Tortura, constituye una de las primeras acciones que deben realizar las fiscalías correspondientes en términos del artículo 35 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuando reciben una denuncia de tortura. En efecto, la creación y operatividad del Registro Nacional de Tortura, además de ser un instrumento con fines estadísticos, cuyo objeto es contar con un mejor conocimiento del fenómeno de la tortura en México, también constituye una herramienta fundamental de investigación para las Fiscalías Especializadas en el Delito de Tortura, pues parte del objetivo de crear y operar tal organismo es proporcionar información que permita un mejor estudio de las circunstancias de los hechos denunciados, así como que dichas fiscalías realicen un análisis profundo de contextos y patrones sistematizados en la comisión del delito de tortura de acuerdo a las circunstancias, métodos, agentes involucrados y lugares, y cómo ello impacta en el suceso que se encuentra investigando. De ahí que los citados actos, esto es, falta de operatividad, creación y registro correspondiente en el RENADET tengan una estrecha relación con la omisión del fiscal de investigar diligentemente el delito de tortura, por lo que resulta procedente ampliar la demanda de amparo respecto a los mismos.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 31/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 20 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández,

quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Ana Marcela Zatarain Barrett, Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 87/2020, en la que determinó que no procede la ampliación de la demanda en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, porque la falta de creación y operatividad del Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET), así como la omisión de registrar en el mismo a una persona que se dice víctima de tal delito, es un acto independiente y de carácter administrativo que no encuentra relación con la omisión de investigar con diligencia el delito de tortura que originalmente fue reclamado en la demanda de amparo, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 179/2020, en la que consideró que la omisión de investigar con diligencia el delito de tortura, sí se encuentra relacionada con la omisión de crear y operar el Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET), así como con la omisión de registrar en el mismo a las víctimas de tal delito. El Tribunal Colegiado consideró que la investigación del delito de tortura implica una serie de diligencias que debe realizar la fiscalía, entre ellas, la de iniciar de forma inmediata la investigación, recopilar la indagatoria y registrar los hechos en el RENADET, por lo cual, dijo, la creación del mencionado Registro tiene correlación con los actos reclamados que originalmente se plantearon en la demanda de amparo indirecto, por lo que sí era procedente su ampliación en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

Tesis de jurisprudencia 30/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2023935

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de diciembre de 2021 10:22 h

Materia(s): (Constitucional, Civil)

Tesis: 1a./J. 58/2021 (11a.)

CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE REPRODUCEN RELACIONES DE PODER ENTRE GÉNEROS.

Hechos: Con motivo del divorcio de un hombre y una mujer, éstos celebraron un convenio por virtud del cual el hombre donó a sus hijos la propiedad de un bien inmueble y, sobre éste, constituyó un derecho de usufructo en favor de su exconsorte mujer, cuya existencia sujetó al cumplimiento de las condiciones resolutorias siguientes: a) que ella se mantuviera soltera; b) que no recibiera visitas masculinas en el inmueble; c) que no contrajera matrimonio; y, d) que habitara el inmueble exclusivamente en compañía de sus hijos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que son inconstitucionales las cláusulas contractuales del convenio de divorcio que reproducen relaciones de poder intergeneracionales, pues son contrarias a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, numeral 3, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer; y, 1 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Justificación: Lo anterior, toda vez que se establecen relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, asegurando el monopolio de poder de dominio del género masculino, provocando que el temor o miedo de las mujeres, respecto de los hombres, se constituya en una pauta de comportamiento; fomentándose así roles de género que no tienen justificación constitucional, al vincular a las mujeres con un rol de sumisión que les atribuye un papel de género que, automáticamente, las coloca en una posición de subordinación y vulnerabilidad.

PRIMERA SALA

Amparo directo 9/2021. 29 de septiembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 58/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2024028

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h

Materia(s): (Común, Laboral)

Tesis: PC.VII.L. J/1 L (11a.)

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente al analizar si para efectos del juicio de amparo indirecto, el acto reclamado proviene o no de una autoridad en asuntos donde trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex), que prestan sus servicios en unidades médicas de dichos organismos, reclamaron la negativa a otorgarles licencia o permiso para ausentarse de sus labores, en términos de las cláusulas 43 y 123 del contrato colectivo de trabajo relativo, en consecuencia, la negativa de acatar las medidas conducentes a las disposiciones contenidas en el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020 y su modificación publicada en dicho órgano de difusión el 21 de abril de ese año, a fin de hacer efectivas las medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, siendo

admitidas las demandas por los Jueces de Distrito; proceder que fue controvertido a través del recurso de queja por el patrón a quien se le atribuyó el carácter de autoridad responsable.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito determina que en el caso señalado, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, excepcionalmente puede constituir la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en asuntos que tengan relación con las medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus SARS-CoV2, que causa la enfermedad COVID-19, por lo que procede desechar la demanda por causa notoria e indudable de improcedencia.

Justificación: Lo anterior es así, porque la relación establecida entre la parte quejosa y las autoridades señaladas como responsables no es de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación regulada por el derecho laboral, pues el acto reclamado, en esencia, es la negativa a otorgar medidas preventivas (resguardo domiciliario) ante la contingencia sanitaria existente por el virus referido, en virtud de que su pretensión final es el otorgamiento de una licencia para ausentarse de sus labores, lo que evidentemente no es un acto de autoridad, sino en todo caso, una actuación propia de la relación privada que une al patrón con los quejosos como particulares. Luego, no se está en el caso de tener a los patrones como responsables para los efectos del juicio de amparo en este tipo de asuntos, al ser una cuestión de carácter laboral que debe exigirse ante la autoridad ordinaria del trabajo correspondiente, por lo que en dicho supuesto, en forma excepcional, se actualiza de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, estos últimos aplicados en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, que provoca el desechamiento de plano de la demanda de amparo, por lo que debe acudir a la vía ordinaria laboral para hacer dicho reclamo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 2021. Unanimidad de seis votos de la Magistrada María Isabel Rodríguez Gallegos y los Magistrados David Gustavo León Hernández, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Alberto González Álvarez, Jorge Toss Capistrán y Martín Jesús García Monroy. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 134/2020, cuya reiteración de criterio dio lugar a la tesis de jurisprudencia VII.1o.T. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE RESGUARDO DOMICILIARIO PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV2 DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2239, con número de registro digital: 2023130, y

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 104/2020, cuya reiteración de criterio dio lugar a la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/71 L (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PATRONES A LOS QUE SE LES RECLAMA LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO) ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2, POR LO QUE PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR CAUSA NOTORIA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo III, marzo de 2021, página 2596, con número de registro digital: 2022822.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2021, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2024044

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de enero de 2022 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.11o.C. J/6 K (11a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto porque estimó que la quejosa no agotó el principio de definitividad, motivo por el cual interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un recurso o medio ordinario de defensa, aunque sea idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto reclamado no resulte eficaz para salvaguardar los derechos del quejoso, por su propia naturaleza, por la forma en que se regule su sustanciación o por las circunstancias especiales que se presenten en determinado caso concreto, el particular podrá promover de inmediato el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de definitividad deriva de lo previsto en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es uno de los principales ejes rectores de la procedencia del juicio de amparo y que ratifican su naturaleza como medio extraordinario de defensa, al cual debe acudir, en principio, sólo en el caso de que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser solucionada por otros medios. Este principio se encuentra regulado, como causa de improcedencia de la acción constitucional, en el artículo 61, fracción XVIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo; hipótesis normativa que sólo resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales y no para los actos propiamente administrativos, pues respecto de éstos se regula en forma específica en la fracción XX del mismo precepto. Para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación o carga procesal de agotar el principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo, lleva inmersa la lógica de que el recurso o medio ordinario de defensa que proceda contra el acto de autoridad que el gobernado estima lesivo de sus derechos, debe satisfacer los siguientes requisitos: I. Idoneidad. Debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; y, II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe: i. Permitir al particular el despliegue pleno de su

derecho de defensa; y, ii. Regularse un procedimiento que impida la consumación irreparable en los derechos del gobernado, de los efectos que produce el acto de autoridad. Por lo que si el recurso o medio ordinario de defensa previsto en la legislación procesal no satisface cualquiera de los anteriores requisitos, no existirá obligación de la quejosa de interponerlo antes de acudir al amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 5/2021. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 6/2021. Private Equity C.P., S.A.P.I. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 194/2020. DSM. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 197/2021. Constructores y Proveedores Siglo XXI, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 203/2021. Promotora de Aceros y Habilitados de Resistencia, S.C. de R.L. de C.V. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 27/2021, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2024064

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de enero de 2022 10:22 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR

INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Victorino Hernández Infante, José Antonio Rodríguez Rodríguez y José Martínez Guzmán. Disidente: Gabriela Elena Ortiz González, quien formuló voto particular. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 354/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver los amparos directos 474/2018 y 98/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 682/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 689, con número de registro digital: 2003929.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2024100

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de enero de 2022 10:29 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.11o.C. J/7 K (11a.)

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente la procedencia del juicio constitucional contra actos dictados después de concluido el juicio y, específicamente, en el periodo de ejecución de sentencia en dos hipótesis: 1. Contra los actos que gocen de autonomía en el periodo de

ejecución de sentencia; y, 2. Contra los actos de imposible reparación, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. Respecto a la primera hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el amparo indirecto, son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; esto es, debe entenderse por resoluciones jurisdiccionales autónomas, las que se dictan de manera previa y son necesarias para preparar la ejecución, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida, o bien, las que impiden, obstaculizan o retrasan dicha ejecución en perjuicio del ejecutante. En cuanto a la segunda excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el propio Alto Tribunal estableció que, excepcionalmente, procede contra actos que afectan de forma inmediata o inminente derechos sustantivos de los previstos en la Constitución General, o normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, pero con la condición de que sean ajenos a la cosa juzgada. Además, se dispuso que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la interlocutoria dictada en etapa de ejecución de sentencia que desestime la excepción sustancial y perentoria que opone el ejecutado, porque constituye un acto de imposible reparación. En consecuencia, tratándose de actos dictados en etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto será procedente contra: 1. La última resolución dictada en el periodo de ejecución de sentencia, esto es, la que: a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia; b) Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; y, c) Ordena el archivo definitivo del expediente; 2. La última resolución pronunciada en el procedimiento de remate, esto es, la que, indistintamente, en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la que ordena la entrega de la posesión de los inmuebles rematados; 3. Actos que gocen de autonomía y no tengan como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida; y, 4. Actos que afecten materialmente derechos sustantivos del ejecutante o ejecutado y sean ajenos a la cosa juzgada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 31/2020. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo en revisión 159/2020. Marita Amelia Elizondo Cuevas y otro. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 14/2021. Héctor Arangua Lecea. 20 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 21/2021. Sistemas de Operación Integral, S.A. de C.V. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 193/2021. Julio Jaime Hernández Gandy. 6 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época
Registro: 2024135
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de febrero de 2022 10:06 h
Materia(s): (Administrativa, Constitucional, Laboral)
Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.)

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones “indirectas” a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 4168/2020. Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Luis María Aguilar Morales vota con reservas y formulará voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa vota contra consideraciones y formulará voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 1/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2024159

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 11 de febrero de 2022 10:13 h

Materia(s): (Común)

Tesis: P./J. 2/2022 (11a.)

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.

Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional,

deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga.

PLENO.

Contradicción de tesis 351/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de septiembre de 2021. Mayoría de nueve votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el amparo en revisión 108/2012 (cuaderno auxiliar 489/2012), el cual dio origen a la tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región) 8 K (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO EN UN AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE AUNQUE AQUÉLLAS NO HAYAN SIDO RECLAMADAS DE MANERA DESTACADA O SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO EN SU CONTRA." y el amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012), el cual dio origen a la tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2413, con número de registro digital: 2001873, y Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2001, con número de registro digital: 2002487, respectivamente, y,

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 498/2011, el cual dio origen a la tesis aislada IV.3o.A.11 K (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS." y el amparo en revisión 136/2012, el cual dio origen a la tesis aislada IV.3o.A.19 K (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI SE IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, EL

JUEZ DE DISTRITO PUEDE APLICARLO SI ADVIERTE QUE ÉSTA VIOLA ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN O EN TRATADOS INTERNACIONALES, SIN REQUERIR DEL AGRAVIADO PLANTEAMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, PERO SI ÉSTE NO PROPONE DICHO CONTROL, AQUÉL NO PUEDE EFECTUAR UNA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD NI DECLARAR LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, páginas 1305 y 1301, con números de registro digital: 2002269 y 2002266, respectivamente; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2014.

Nota: La sentencia relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con número de registro digital: 23183.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de enero en curso, aprobó, con el número 2/2022 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en las diversas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, páginas 355 y 356, con números de registro digital: 2009816 y 2009817, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2024193

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de febrero de 2022 10:20 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.4o.A. J/1 K (11a.)

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A LOS MENORES QUE CONFORMAN EL GRUPO ETARIO DE CINCO A ONCE AÑOS, AL ADVERTIRSE QUE COMPROMETE SU VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, PRIVILEGIANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y EL DERECHO A LA SALUD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los menores quejosos, pertenecientes al grupo etario de cinco a once años de edad, reclamaron en amparo la omisión de las autoridades de salud del Estado Mexicano de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, por no estar comprendido en la política pública de

prevención de la enfermedad, mediante la aplicación de alguna de las vacunas disponibles, lo que les mantiene en riesgo de contagio y de afectación, que por su gravedad puede afectar no sólo su salud, sino su vida e integridad física, por las severas secuelas que pueden ocasionarse. Las autoridades sanitarias se han negado a aplicar a los menores de ese grupo de edad las vacunas, señalando que no les resulta necesario, en tanto que el virus indicado no les afecta, ni se trata de un producto aprobado por ellas para ese rango de edad. La experiencia ha mostrado que es ascendente la tendencia de incremento de afección a los integrantes de ese sector de la población, y se han registrado numerosos casos de deceso. El estudio realizado por uno de los laboratorios productores de la vacuna para prevenir la COVID-19 ha demostrado que se trata de una medida segura y eficaz para los menores de edad del grupo de cinco a doce años en una dosificación diferenciada de la prevista para el resto de la población.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano contra la omisión de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 para prevenir la COVID-19 a los quejosos, pues la decisión de no hacerlo compromete gravemente su vida, salud e integridad personal, siendo que, en observancia del mandato constitucional de proteger y concretar los derechos fundamentales de los menores de edad en el más alto grado posible, la autoridad sanitaria está obligada a su aplicación.

Justificación: En términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, interpretado en forma extensiva, en aplicación del principio pro persona, la suspensión debe concederse de oficio y de plano, entre otros casos, contra actos que importen peligro de privación de la vida, dentro de los que se consideran los actos reclamados que niegan a los menores quejosos el acceso a la vacuna contra la COVID-19. Es un hecho notorio que esa enfermedad, causante de la epidemia mundial que actualmente acontece, puede tener efectos notables en la salud de los menores quejosos y provocarles daños irreparables o, incluso, la muerte. Entre las vacunas hasta ahora producidas, autorizadas para uso de emergencia, la desarrollada por los laboratorios Pfizer-BioNTech se ha considerado segura y eficaz para ser utilizada en el grupo de menores de cinco a doce años, y ese reconocimiento motivó que las autoridades sanitarias de otros países, destacadamente la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América y la Agencia Europea del Medicamento –Food and Drug Administration y European Medicines Agency, respectivamente– y la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, ordenaran la inoculación de la población que se encuentra en ese rango etario. En México, las autoridades sanitarias no se han pronunciado al respecto, por lo cual, habiendo solicitado este órgano judicial a expertos de instituciones médicas enfocadas a la atención de pacientes con esa afección en los ámbitos público y privado, opinión sobre la viabilidad del empleo de esa vacuna en nuestro país, éstos coincidieron en que se trata de una medida de protección utilizable a nivel global. Se considera que es un deber de las autoridades de salud velar por la mayor protección disponible en favor de los menores quejosos, lo que implica aplicarles la vacuna que se encuentra disponible en la dosificación y bajo las condiciones que se han identificado como favorables al fin perseguido. En esta decisión convergen tanto el interés superior del menor de edad como el derecho a la salud reconocidos en el artículo 4o. constitucional, cuyo contenido ordena a las autoridades garantizar el más alto nivel de salud, por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga, garantizando la práctica de todas las medidas necesarias para ello. Las diversas opiniones científicas emitidas por autoridades expertas en materia de salud, tanto a nivel nacional como internacional, evidencian los serios riesgos y peligros de no administrar el biológico Pfizer-BioNTech a menores que conforman el grupo etario de cinco a once años y, en contrapartida, los riesgos y contraindicaciones son de mucho menor entidad, lo que permite ponderar la razonabilidad y conveniencia de aplicarles la vacuna a los menores quejosos. Es decir, la evaluación ponderada de ventajas, desventajas, daños previsibles y riesgos conduce a considerar preferible aplicar la vacuna y no negarla, acorde con lo solicitado por los padres en pleno ejercicio de su autonomía, como responsables de la salud e integridad de sus menores hijos. De ahí que se considere oportuna la medida cautelar de oficio y de plano pues, de lo contrario, indebidamente se preservaría una situación de riesgo para la vida e integridad personal de los menores quejosos, dado que su petición se funda en la condición de peligro grave que implica no recibir el esquema de vacunación anti COVID-19, con lo cual se surte uno de los supuestos previstos en el artículo 126, en armonía con los diversos preceptos 15 y 147, párrafo último, de la Ley de Amparo, al indicar que

el órgano jurisdiccional tomará las medidas necesarias para evitar que se defraude el derecho de los menores, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 245/2021. 24 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Queja 313/2021. 24 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Sara Viridiana Alba Hernández.

Queja 29/2022. 1 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Queja 40/2022. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Queja 51/2022. 14 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Fernando Andrés Ortiz Mejía.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 358/2021, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2024181

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de febrero de 2022 10:20 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.V. J/5 A (11a.)

IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO VEHICULAR. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA QUE LO PREVÉ, AL ORDENAR LA PUBLICACIÓN DE LA "GUÍA EBC SOBRE PRECIOS DE AUTOMÓVILES USADOS" EN EL BOLETÍN OFICIAL, Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, SIN POSIBILIDAD DE QUE EL CONTRIBUYENTE SE INCONFORME CONTRA LOS VALORES QUE CONSTITUYEN LA BASE PARA CALCULARLO, NI QUE ESTOS ÚLTIMOS SE ACTUALICEN ANUALMENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un examen interpretativo del artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para determinar si vulneraba o no el principio de legalidad tributaria consagrado en el precepto 31, fracción IV, constitucional, lo que los llevó a asumir conclusiones distintas, únicamente en cuanto al punto relativo a la omisión de publicar la "Guía EBC sobre precios de automóviles usados", que contiene los valores que constituyen la base gravable para el cálculo del impuesto sobre traslación de dominio vehicular, en los medios de difusión oficiales señalados en la propia norma, aspecto sobre el cual uno resolvió que sí inobserva el indicado principio al no haberse dado la difusión señalada, ni haberse ordenado que tal difusión se diera con una periodicidad anual para su

actualización y con la posibilidad de que el contribuyente pudiera inconformarse directamente ante la exactora con los valores fijados en la misma, mientras que el otro se pronunció en el sentido de que dicha omisión no constituye, por sí misma, una transgresión al principio constitucional mencionado, destacable en el propio precepto impugnado.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que el hecho de que a la fecha en que se aplica el artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, con motivo del entero del impuesto de traslación de dominio vehicular, no se hubiera publicado en el Boletín Oficial ni en la página oficial electrónica de la Secretaría de Hacienda, ambos del Estado de Sonora, la "Guía EBC sobre precios de automóviles usados", por no haberse ordenado que tal difusión se diera con una periodicidad anual para su actualización y con la posibilidad de que el contribuyente pueda inconformarse directamente ante la exactora con los valores fijados en la misma, a efecto de que dicha autoridad administrativa estuviera en posibilidad de establecer la base gravable sobre la cual aplicará la tasa del indicado tributo y de que el sujeto pasivo del mismo tenga plena certeza sobre cómo se calculará aquélla, previo a que se surta la hipótesis normativa, constituye una violación al principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Justificación: El artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, si bien establece que la "Guía EBC sobre precios de automóviles usados", que contiene los valores de compra que constituyen la base gravable del impuesto sobre traslación de dominio vehicular, será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como en la página electrónica oficial de la Secretaría de Hacienda de la propia entidad federativa; sin embargo, tal mención es insuficiente para estimar satisfecho el principio de legalidad tributaria, en virtud de que además de que la publicación de dicha guía no ha sido llevada a cabo, no obstante que el legislador ordinario la estableció como un documento complementario para el cálculo de dicho impuesto, la orden de hacerlo no se emitió para que fuera actualizada al menos anualmente, ni se previó la posibilidad de que el contribuyente pueda inconformarse directamente ante la exactora con el valor respectivo contenido en dicha guía. De ahí que al no perfeccionarse tal previsión sobre uno de los elementos de la contribución contenida en la norma cuestionada, mediante la publicación de la mencionada guía en los términos indicados, es inconcuso que la autoridad exactora no cuenta con los factores necesarios a los que debe recurrir y se dejó a su arbitrio la determinación de la base gravable, a la cual debe aplicar la tasa correspondiente para calcular el mencionado tributo, en evidente vulneración del principio de legalidad tributaria tutelado por el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que ante la falta de difusión del documento de mérito se dejó a los contribuyentes en estado de incertidumbre, al no tener certeza sobre la forma en que deben contribuir al gasto público, por desconocer el valor que constituye la base del impuesto y, por ende, cómo es que se calculará el mismo.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de cinco votos de los Magistrados David Solís Pérez, quien formuló voto concurrente, Ma. Elisa Tejada Hernández, Raúl Martínez Martínez, Gerardo Domínguez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Disidente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Nadiyahza Ávila Avendaño.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 660/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 527/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**SERVICIO DE CONSULTA
EN BIBLIOTECA VIRTUAL**



CATÁLOGO DE PUBLICACIONES

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Octubre '98, Agosto '99, Noviembre '02, Abril-Junio'07, Abril-Junio'10).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (Abril '97, Marzo'00, Febrero'02, Octubre-Diciembre'03, Octubre-Diciembre'07, Abril-Junio'2012, Enero-Marzo'2021).
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (Junio'97, Abril'00, Julio-Septiembre'03, Octubre-Diciembre'05, Enero-Marzo'07, Enero-Marzo'09, Enero-Marzo'2011, Enero-Marzo'213, Julio-Septiembre'2014, Enero-Marzo'2016)
- CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (Agosto '97) (Mayo '00) (Julio-Septiembre'03) (Octubre-Diciembre'05, Enero-Marzo'07, Enero-Marzo'09, Enero-Marzo'2011, Enero-Marzo'2012, Enero-Marzo'2014, Enero-Marzo'2016).
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio 2005, Julio-Septiembre 2007, Julio-Septiembre'09, Octubre-Diciembre'2011, Octubre-Diciembre'2014).
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA (Septiembre'00, Enero-Marzo'05, Abril-Junio'09, Octubre-Diciembre'2012, Enero-Marzo'2015, Julio-Septiembre'2017, Abril-Junio'2020).
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Abril'98, Febrero'00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'2016, Octubre-Diciembre'2020).
- CÓDIGO DE COMERCIO (Abril'98, Julio-Septiembre'04, Octubre-Diciembre'08, Enero-Marzo'11, Abril-Junio'2013, Octubre-Diciembre'2018).
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (Julio-Septiembre'04, Octubre- Diciembre' 08, Octubre-Diciembre'2015).
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Julio- Septiembre'10).
- CÓDIGO PENAL FEDERAL (Julio-Septiembre'10).
- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO (Mayo'98, Julio-Septiembre'04, Octubre-Diciembre'08, Octubre-Diciembre'2015, Abril-Junio'2019).
- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO (Junio'98, Julio-Septiembre'04, Octubre-Diciembre' 09).
- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS (Julio'98).
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (Agosto'98, Octubre-Diciembre'09, Octubre-Diciembre'2015, Enero-Marzo'2019).
- LEY DE AMPARO (Septiembre'98, Abril-Junio'07, Enero-Marzo'09, Julio-Septiembre' 2013, Julio-Septiembre'2018, Julio-Septiembre'2020, Abril-Junio'2021).
- LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre'98 Junio '00).
- LEY CATASTRAL Y REGISTRAL Y SU REGLAMENTO (Enero'99, Octubre '00, Octubre-Diciembre'06).
- LEY DEL NOTARIADO (Enero'99, Octubre'00, Octubre-Diciembre'06).
- LEY DE ARANCELES PARA LOS NOTARIOS DEL ESTADO DE SONORA (Enero '99, Octubre'00, Octubre-Diciembre'06).
- REGLAMENTO DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero '99, Octubre '00, Octubre-Diciembre'06).
- LEY QUE CREA EL COTUME (Febrero'99, Junio '00, Julio-Septiembre '03).
- LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (Febrero'99).
- LEY DE SALUD (Marzo'99, Julio-Septiembre'2011).
- LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (Marzo'99).
- LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (Abril'99).
- LEY ORGÁNICA P.G. J (Abril'99, Junio'00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'2016).

- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD, PARA EL ESTADO DE SONORA (Abril'99, Julio-Septiembre'03, Enero-Marzo'09).
- LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (Mayo'99, Julio-Septiembre'2011).
- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA (Mayo'99, Noviembre'00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'10).
- LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO (Mayo'99, Octubre '00, Octubre-Diciembre'03, Abril-Junio'2016).
- LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Junio'99, Abril'02).
- LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO (Junio'99).
- LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO (Junio'99, Febrero'00, Octubre-Diciembre'03).
- LEY DE TRÁNSITO (Julio'99, Junio'00, Octubre - Diciembre'04).
- LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN, Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, GUARDA, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA (Julio'99, Junio'00, Octubre - Diciembre'04).
- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Septiembre'99, Octubre'02, Octubre-Diciembre'03).
- LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA (Septiembre'99, Octubre'00).
- LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (Septiembre'99, Octubre'02).
- LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'99).
- LEY DEL BOLETÍN (Octubre'99, Octubre'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS PÚBLICOS (Octubre'99).
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'99, Julio '02).
- LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Junio '00, Octubre - Diciembre'04).
- LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Noviembre'00, Abril-Junio'2012).
- LEY QUE CREA LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Junio'00).
- LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE SONORA (Noviembre '99, Diciembre '00).
- LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'99, Octubre'00).
- LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'99, Octubre'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTA-RILLADO DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'99).
- COMPILACIÓN DE CRITERIOS PENALES 1992-1995 (Enero'00).
- LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO (Febrero'00).
- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (Junio'00).
- REGLAMENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA (Junio'00).
- LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA EN LOS CAMINOS Y CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL DE SONORA (Junio'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (Junio'00).
- DECRETO QUE CREA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE SE DENOMINARÁ SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).

- LEY ORGÁNICA DEL FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- LEY DE REGULACIÓN Y FOMENTO DE TIEMPO COMPARTIDO PARA EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- LEY DE INQUILINATO DEL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- LEY QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- LEY REGLAMENTARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SONORA (Octubre'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO (Noviembre'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO GANADERO (Noviembre'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO Y GASTO PÚBLICO (Noviembre'00).
- LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre'00).
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA (Noviembre'00).
- LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA (Noviembre '00).
- LEY QUE REGLAMENTA LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (Noviembre'00).
- LEY QUE INSTITUYE Y DECLARA DE INTERES PÚBLICO LA CAMPAÑA CONTRA LAS DROGAS (Noviembre'00).
- LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA (Noviembre '00).
- LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre '00).
- REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
- LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
- LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
- DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
- LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00, Octubre- Diciembre' 04), (Enero-Marzo'2006).
- REGLAMENTO DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'00).
- CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA (Enero'02).
- REGLAMENTO DEL PADRÓN ESTATAL DE CAUSANTES (Enero'02).
- REGLAMENTO DEL COBRO Y APLICACIÓN DE GASTOS DE EJECUCIÓN Y PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE CREDITOS (Enero'02).
- LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL (Enero'02).
- REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL (Enero'02).
- LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL (Enero'02).
- REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL (Enero'02).

- REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL CONSULTIVA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA (Enero'02).
- LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA (Enero'02).
- LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
- LEY QUE EXIGE SEA IZADA LA BANDERA NACIONAL EN TODOS LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO (Marzo'02).
- LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
- DECRETO QUE CREA EL CÓDIGO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
- LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA (Marzo'02), (Octubre-Diciembre'03).
- LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA (Marzo'02).
- LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE SONORA (Marzo'02).
- LEY QUE CREA EL CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA EL MAGISTERIO DEL ESTADO (Marzo'02).
- LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
- LEY QUE CREA EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA (Marzo'02).
- LEY QUE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CRÉDITO MAGISTERIAL (Marzo'02).
- LEY QUE AUTORIZA EL PAGO DE LA CUOTA DE DEFUNCIÓN DE MAESTROS EN SERVICIO (Marzo'02).
- LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Abril'02).
- LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES (Abril'02).
- LEY DE HACIENDA MUNICIPAL (Mayo'02).
- LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Mayo'02).
- LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (Junio'02, Enero-Marzo'06).
- LEY QUE FACULTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA OTORGAR PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS (Octubre'02).
- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'02, Enero-Marzo '03, Julio-Septiembre'05, Julio-Septiembre'2015).
- LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE SONORA (Diciembre'02) (Enero-Marzo'03).
- LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA (Diciembre'02) (Julio-Septiembre'05).
- REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'03) (Julio-Septiembre'05).
- REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER (Enero-Marzo'03) (Julio-Septiembre'05).
- REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'03).
- REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Enero-Marzo'03).
- REGLAMENTO DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'03) (Julio-Septiembre'05).
- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (Julio-Septiembre'03).
- ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL TIPO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA (Enero-Marzo'04).
- COMPILACIÓN DE TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES (Abril-Junio'04, Octubre-Diciembre'2013, Julio-Septiembre'2021).

- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN (Julio-Septiembre'05).
- ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (Julio-Septiembre'05).
- LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (Julio-Septiembre'05).
- LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Julio-Septiembre'05).
- LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (Julio-Septiembre'05).
- LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Julio-Septiembre'05).
- REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Julio-Septiembre'05).
- ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (Julio-Septiembre'05).
- REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER (Julio-Septiembre'05).
- LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Julio-Septiembre'05, Julio-Septiembre'2015).
- LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'05), (Enero-Marzo'06).
- LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE PARA ORGANISMOS HUMANOS (Enero-Marzo'06).
- LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS (Enero- Marzo '06).
- REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (Abril-Junio'06).
- LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'06).
- LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO (Abril-Junio'06).
- LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA (Abril-Junio'06).
- LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'06, Enero-Marzo'09).
- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (Julio-Septiembre'06).
- LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'06).
- LEY DE DESARROLLO SOCIAL (Julio-Septiembre'06).
- LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'06).
- REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA (Octubre-Diciembre'06).
- LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Abril-Junio'07).
- RECOPIACIÓN DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DESDE EL AÑO 1949 A LA ACTUALIDAD. TOMO I. (Enero-Marzo'08).
- RECOPIACIÓN DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DESDE EL AÑO 1949 A LA ACTUALIDAD. TOMO II (Abril-Junio'08).
- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'08, Enero-Marzo'2018).
- LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE SONORA. (Julio-Septiembre'08).
- LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'08, Abril-Junio'2005).
- LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO (Julio-Septiembre'08).
- LEY DE UNIONES DE CRÉDITO. (Octubre-Diciembre'09).

- CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'10, Abril-Junio'11, Julio-Septiembre'2015, Octubre-Diciembre'2017, Enero-Marzo'2020).
- LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (Abril-Junio'10).
- CÓDIGO PENAL FEDERAL (Julio-Septiembre'10).
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Julio-Septiembre'10).
- LEY GENERAL DE SALUD (Octubre-Diciembre'10).
- LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES (Octubre-Diciembre'10).
- LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Octubre-Diciembre'10).
- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
- LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
- LEY DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
- LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
- LEY DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011, Enero-Marzo'2018).
- LEY QUE DETERMINA LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre'2011).
- LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'2012).
- LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (Julio-Septiembre'2012).
- LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Julio-Septiembre'2012, Octubre-Diciembre' 2016).
- LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS (Julio-Septiembre'2012, Julio-Septiembre' 2016).
- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS (Julio-Septiembre'2012).
- LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL (Julio-Septiembre'2012).
- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA (Enero-Marzo'2013, Julio-Septiembre'2016, Enero-Marzo'2017).
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS (Julio-Septiembre' 2013).
- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Enero-Marzo'2014, Enero-Marzo'2016).
- LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES (Enero-Marzo'2014).
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (Abril-Junio'2014).
- LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (Abril-Junio'2014).
- LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (Abril-Junio'2015, Octubre-Diciembre' 2016).
- LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (Julio-Septiembre'2015, Octubre- Diciembre'2017).
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Julio-Septiembre'2015).
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Julio-Septiembre'2015, Octubre-Diciembre'2017).
- CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (Julio-Septiembre'2015).
- CONVENCIÓN INTERMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (Julio-Septiembre'2015).

- CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL (Julio-Septiembre'2015).
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ” (Julio-Septiembre'2015, Enero - Marzo'2018)
- LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
- LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
- LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE SONORA (Julio-Septiembre' 2015, Julio-Septiembre' 2016).
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS (Julio-Septiembre' 2016).
- LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES (Octubre-Diciembre' 2016).
- LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL (Enero-Marzo'2017).
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Abril-Junio'2017).
- LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (Abril-Junio'2017).
- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'2017).
- LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS (Abril-Junio'2017).
- LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CUSTODIA Y MANEJO DE INFORMACIÓN RESTRINGIDA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA (Abril-Junio'2017).
- LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SONORA. (Abril-Junio'2017).
- LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA. (Octubre-Diciembre'2017).
- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. (Enero - Marzo'2018).
- REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA. (Enero-Marzo'2018).
- LEY DE PROTECCIÓN A MADRES JEFAS DE FAMILIA. (Enero - Marzo'2018).
- LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA. (Enero - Marzo'2018).
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (Enero - Marzo'2018).
- RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 33 SOBRE EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA (Enero - Marzo'2018).
- LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Julio-Septiembre'2019).
- LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES (Octubre-Diciembre'2019).
- LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA (Octubre-Diciembre'2019).
- LEY DE LA GUARDIA NACIONAL (Octubre-Diciembre'2019).
- LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS (Octubre-Diciembre'2019).
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO (Octubre-Diciembre'2021).

NUEVAS ADQUISICIONES
SECCIÓN PRIMERA
BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO



1.- Tomo CCVIII.

04 de noviembre de 2021.

Número 37, Secc. I.

- Ley número 2, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- Ley número 3, que reforma el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

2.- Tomo CCVIII.

18 de noviembre de 2021.

Número 41, Secc. III.

- Decreto número 2, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora.
- Decreto número 07, que reforma el artículo 168, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

3.- Tomo CCVIII.

22 de noviembre de 2021.

Número 42, Secc. II.

- Reglamento de Austeridad del H. Ayuntamiento de Nogales.

4.- Tomo CCVIII.

25 de noviembre de 2021.

Número 43, Secc. II.

- Acuerdo por el que se crea y se implementa la Política Pública denominada SALVA (Sistema de Atención a la Violencia Familiar y Género), para la prevención, atención y seguimiento de la violencia familiar y de género, orientada a la protección de la víctima, en colaboración con Instituciones Gubernamentales y Sociedad Civil.

5.- Tomo CCVIII.

09 de diciembre de 2021.

Número 47, Secc. II.

- Acuerdo General 16/2021, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual se suspenden temporalmente los servicios que brindan en el Centro de Convivencia Familiar de Hermosillo, Sonora, consistentes en talleres; orientaciones y evaluaciones psicológicas, Convivencias Familiares Asistidas y Convivencias Familiares Libres con Asistencia en la Entrega y Regreso de Menores Convivientes; y se autoriza el desarrollo de Convivencias Familiares Asistidas por un facilitador mediante la modalidad de video llamadas o video conferencias.
- Reglamento de austeridad del H. Ayuntamiento de Navojoa.

6.- Tomo CCVIII.

20 de diciembre de 2021.

Número 50, Secc. I.

- Acuerdo General 17/2021, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual se crea el Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Álamos.

7.- Tomo CCVIII.

20 de diciembre de 2021.

Número 50, Secc. II.

- Reglamento de Titulación de la Universidad Tecnológica de San Luis Río Colorado.
- Reglamento de austeridad del H. Ayuntamiento de Etchojoa.
- Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Trincheras.

8.- Tomo CCVIII.

21 de diciembre de 2021.

Edición Especial

- Acuerdo OR4-PA7/21, que reforma el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Cananea.

9.- Tomo CCVIII.

23 de diciembre de 2021.

Número 51, Secc. II.

- Reglamento Interior del Ayuntamiento y Administración Pública Directa del H. Ayuntamiento de Bacadehuachi.

10.- Tomo CCVIII.

23 de diciembre de 2021.

Número 51, Secc. III.

- Acuerdo por el que se reforma el Reglamento para el Servicio Público de Limpia del Municipio de Hermosillo.
- Reglamento Interior del Consejo Consultivo de la Zona Histórica del Municipio de Hermosillo.
- Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo.
- Reglamento para sustanciar y emitir Declaratorias de Abandono y Posesión de Edificaciones y Viviendas.
- Reglamento de la Oficialía de Partes Común del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora.
- Reforma a las fracciones I y II del artículo 139 del Reglamento de Desarrollo Urbano y del Espacio Público para el Municipio de Hermosillo.
- Reglamento del Sistema de Seguridad Social para las y los Trabajadores al Servicio del Municipio de Hermosillo.

11.- Tomo CCVIII.

27 de diciembre de 2021.

Número 52, Secc. II.

- **Ley número 05, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2022.**

13.- Tomo CCVIII.

27 de diciembre de 2021.

Número 52, Secc. III.

- Decreto número 16, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal.

14.- Tomo CCVIII.

30 de diciembre de 2021.

Número 53, Secc. II.

- Reglamento del Sistema de Seguridad Social para las y los trabajadores del Ayuntamiento de Hermosillo, y autorización para la celebración del o los contratos de instrumentos financieros para la inversión y administración del financiamiento de los beneficios del sistema.
- Acuerdo que reforma y adiciona el Reglamento Interior del Ayuntamiento y Administración Pública directa del Municipio de Magdalena.

15.- Tomo CCVIII.

30 de diciembre de 2021.

Número 53, Secc. IV.

- Ley número 77, que aprueba el Lema para toda correspondencia oficial en el Estado de Sonora, durante el año 2022.
- Decreto número 15, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones Fiscales (Artículo Tercero.- Se reforma el último párrafo del artículo 37 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora).
- Decreto número 19, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.

16.- Tomo CCVIII.

16 de diciembre de 2021.

Número 49, Secc. II.

- Acuerdo que aprueba el Presupuesto de Egresos para el Fondo de la Administración de Justicia del Estado, para el ejercicio fiscal 2022.

17.- Tomo CCIX.

13 de enero de 2022.

Número 04, Secc. I.

- Reglamento de austeridad del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado-OOOMAPAS.

18.- Tomo CCIX.

13 de enero de 2022.

Número 04, Secc. II.

- Reforma al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

19.- Tomo CCIX.

17 de enero de 2022.

Número 05, Secc. I.

- Acuerdo 6, relativo al Código de Ética y Conducta de las Servidoras y Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Guaymas.
- Acuerdo que reforma y adiciona el Reglamento Interior del Ayuntamiento y Administración Pública Directa del H. Ayuntamiento de Magdalena.

20.- Tomo CCIX.

20 de enero de 2022.

Número 06, Secc. I.

- Reglamento del Centro de Convivencia Familiar y Servicios Especializados del Poder Judicial del Estado de Sonora.

21.- Tomo CCIX.

24 de enero de 2022.

Número 07, Secc. I.

- Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Bacerac.

22.- Tomo CCIX.

27 de enero de 2022.

Número 08, Secc. II.

- Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Huásabas.

23.- Tomo CCIX.

31 de enero de 2022.

Número 09, Secc. II.

- Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Huásabas.

SECCIÓN SEGUNDA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN



1.- Número 12.

12 de noviembre de 2021.

- Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

2.- Número 16.

18 de noviembre de 2021.

- Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y sus Anexos 1 y 1-A.
- Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.

3.- Número 18.

22 de noviembre de 2021.

- Decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Decreto por el que se reforman los artículos 18, 19, 20 y 34 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Decreto por el que se reforman los artículos 191 y 193 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 77 de la *Ley General de Salud*.
- Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.- Número 19.

22 de noviembre de 2021.

Edición Vespertina.

- Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Recompensas de la Armada de México.
- Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

5.- Número 20.

23 de noviembre de 2021.

- Novena Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 y sus Anexos 1, 1-A, 4, 10, 22 y 27.

6.- Número 25.

29 de noviembre de 2021.

- Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

7.- Número 08.

08 de diciembre de 2021.

- Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2022.

8.- Número 15.

16 de diciembre de 2021.

- Reglamento de la Ley de Puertos.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

9.- Número 20.

21 de diciembre de 2021.

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de reuniones en conferencia.
- Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y sus Anexos 1-A, 14 y 23.

10.- Número 21.

21 de diciembre de 2021.

Edición Vespertina.

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

11.- Número 22.

22 de diciembre de 2021.

- Décima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

12.- Número 24.

23 de diciembre de 2021.

Edición Vespertina.

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

13.- Número 25.

24 de diciembre de 2021.

- Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022 y su anexo 13.

15.- Número 26.

27 de diciembre de 2021.

-Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México.

16.- Número 27.

27 de diciembre de 2021.

Edición Vespertina.

-Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

-Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su anexo 19.

17.- Número 29.

28 de diciembre de 2021.

Edición Vespertina.

-Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el 27 de diciembre de 2021.

18.- Número 30.

29 de diciembre de 2021.

-Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

19.- Número 32.

30 de diciembre de 2021.

-Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

20.- Número 33.

30 de diciembre de 2021.

Edición Vespertina.

-Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en la edición vespertina del 27 de diciembre de 2021.

21.- Número 35.

31 de diciembre de 2021.

Edición Vespertina.

-Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar.

22.- Número 03.

05 de enero de 2022.

-Anexos 1, 3, 5 y 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en la edición vespertina del 27 de diciembre de 2021.

23.- Número 04.

06 de enero de 2022.

-Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, publicadas el 24 de diciembre de 2021.

24.- Número 06.

07 de enero de 2022.

-Anexos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, publicadas el 24 de diciembre de 2021.

25.- Número 07.

10 de enero de 2022.

-Unidad de medida y actualización.

26.- Número 08.

11 de enero de 2022.

-Anexos 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, publicadas el 24 de diciembre de 2021.

27.- Número 09.

12 de enero de 2022.

-Anexos 8, 11, 14 y 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en la edición vespertina del 27 de diciembre de 2021.

28.- Número 10.

13 de enero de 2022.

-Anexos 20, 25-Bis, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en la edición vespertina del 27 de diciembre de 2021.

29.- Número 11.

14 de enero de 2022.

-Anexos 16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en la edición vespertina del 27 de diciembre de 2021.

30.- Número 13.

17 de enero de 2022.

-Anexos 16-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en la edición vespertina del 27 de diciembre de 2021.

31.- Número 14.

17 de enero de 2022.

-Decreto por el que se reforma el artículo 16, numeral 6) de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

-Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

-Decreto por el que se deroga el artículo 25 de la Ley del Servicio Militar.

-Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

32.- Número 15.

18 de enero de 2022.

-Anexos 1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, publicadas el 24 de diciembre de 2021.

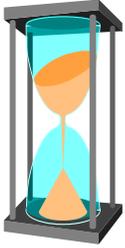
33.- Número 19.

21 de enero de 2022.

-Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

-Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico.

OPCIONES DE CONSULTA Y SERVICIOS QUE OFRECE EL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA



**OCUPA MUCHO TIEMPO EN VISITAR LOS JUZGADOS
Y REVISAR LAS LISTAS DE ACUERDO EN ESTRADOS?**

**Consulte desde su despacho nuestra página en
INTERNET:**

<http://www.stjsonora.gob.mx>



**Visite nuestra
BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL**

**Ofrece a los usuarios material de
consulta de carácter jurídico:**



- **Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora.**
- **Boletín de adquisiciones bibliográficas y hemerográficas.**
- **Instrumentos y reformas legales recientes.**
- **Marco Normativo.**
- **Selección de Bibliotecas Virtuales.**
- **Ligas de Interés.**
- **Hemeroteca.**
- **Editoriales.**
- **Buscadores Jurídicos.**

**Para dudas y sugerencias:
Correo electrónico
infstj@stjsonora.gob.mx**